TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-3291/2024

AL PÚBLICO EN GENERAL.
P r e s e n t e.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las **nueve horas con quince minutos** del día **diez de noviembre de dos mil veintiséis**[1], el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que procedí a fijar en los estrados de este Tribunal –para que ahí permanezca durante el plazo de setenta y dos horas– una copia del escrito **de medio de impugnación interpuesto por la C. Eznita Serna Arriaga en contra de la determinación aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el cinco de noviembre de dos mil veintiséis, dentro del expediente al rubro indicado;** medio de impugnación que se pone a consideración de la parte tercera interesada a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la legislación federal electoral contempla sobre el particular.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- **DOY FE.-**

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TRIBUNAL ELECTORAL

LIC. PEDRO GILBERTO REYNA RODRIGUEZ.

[1] La presente publicitación se realiza en esta fecha, toda vez que el asunto no guarda vinculación con el proceso electoral actualmente en curso.

JUICIO DE INCONFORMIDAD DENTRO DEL
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (JDC)
EXPEDIENTE LOCAL: PES/3291/2024
ACTORA: Eznita Serna Arriaga
AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
TERCEROS INTERESADOS / DENUNCIADOS: Gerardo de la Maza, Presidente Municipal de El Carmen, Nuevo León; y Roberto Hernández Flores, Secretario del Ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León.Jose Antonio Balderas contralor de el carmen nl y mas.

H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

A través del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
EZNITA SERNA ARRIAGA, por mi propio derecho, en mi carácter de Regidora en funciones del Honorable Ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Av Juarez #601 col exhacienda El jaral en el Carmen nl ,ante esta Honorable Sala Regional comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 1°, 17, 35 fracción II, y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer en tiempo y forma el presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador con número de expediente PES/3291/2024, notificada formalmente a la suscrita el pasado viernes 6 de noviembre de 2026, mediante la cual resolvió, de forma por demás restrictiva e incongruente, declarar la inexistencia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y Violencia Política institucional, derivadas de la flagrante obstrucción material y funcional en el ejercicio de mi cargo.
Para cumplir a cabalidad con los requisitos formales del medio de impugnación, se manifiesta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. **La designación** de la *Denunciante* como integrante de la Comisión Especial para la revisión del proceso de entrega-recepción del *Ayuntamiento*, **así como el rechazo, por mayoría del Cabildo, de su solicitud de ser sustituida** de dicha comisión, bajo el argumento de que previamente el equipo del alcalde electo ya había realizado recorridos en las instalaciones municipales sin su participación;

articulo 26
Dentro de las veinticuatro horas siguientes, al término de la sesión de instalación, o en su caso, con la mayor inmediatez posible, el Ayuntamiento entrante procederá en sesión ordinaria a:

II. Designar una comisión que se encargue de revisar y analizar el acta de entrega-recepción para dar cuenta de la situación que guarda la Administración Pública Municipal, en los tér minos que se establecen en la presente Ley

Es ala que me integran en la madrugada ddl 30de septiebre del 2024.

CAPÍTULO IV
DE LA ENTREGA - RECEPCIÓN

ARTÍCULO 27.- En la sesión solemne de Instalación del Ayuntamiento, el Ayuntamiento saliente entregara al Ayuntamiento entrante el documento que contenga la situación que guarda el Gobierno y la Administración Pública Municipal. Dicha información será de carác cter público.

De donde se reclutan los documentos?

ARTÍCULO 28.- Del proceso de entrega-recepci ó n, se elaborará el documento correspondiente, el cual deberá contener, por lo menos, los siguientes anexos:

I. Libros de Actas de las sesiones del Ayuntamiento y la mención del lugar en donde se encuentran los libros de actas de Ayuntamientos anteriores;

II. Informe detallado sobre la situación financiera del Gobierno Municipal saliente, el cual deberá contener los estados contables, los libros de contabilidad, registros auxiliares, cuentas de cheques, inversiones, acta de arqueo de caja o fondos revolventes, presupuesto y demás documentación comprobatoria;

III. Informe del estado que guarda la cuenta pública del Municipio, y las observaciones o requerimientos que en su caso la Auditoría Superior del Estado le haya hecho al Municipio;

IV. Informe de la situación que guarda la deuda pública del Municipio, de corto y largo plazo, en términos de lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, incluyendo la deuda con proveedores así como la documentación relativa a las mismas;

V. Informe circunstanciado relativo a la obra pública ejecutada por el Municipio durante el período que concluye, así como de las obras que se encuentran en proceso, anexando los

expedientes técnicos y unitarios relativos a las mismas;

VI. Informe de la situación que guarda la aplicación del gasto público de los recursos federales y estatales transferidos o convenidos;

VII. Organigrama y plantilla del personal al servicio del Municipio, con especificaciones de sus funciones generales, sus actividades, sus expedientes; la información relacionada al mismo, como catálogo de puestos, prestaciones, antigüedad, personal por nivel, por honorarios y con licencia o permiso, así como la relación del personal jubilado y pensionado;

VIII. Informe de los convenios, contratos y acuerdos que el Municipio tenga celebrado con otros Municipios, con el Gobierno del Estado, el Gobierno Federal o con particulares, así como la documentación respectiva;

IX. Informe de los programas y proyectos aprobados y ejecutados por el Municipio y de aquellos que se encuentren en proceso de ejecución, con su documentación respectiva;

X. Informe de los recursos materiales, que estará conformado por la relación e inventario de bienes que sean propiedad o estén en uso del Municipio. Dicho informe debe dividirse en dos rubros: bienes muebles y bienes inmuebles;

XI. Informe y documentación relativa a los asuntos en trámite en las comisiones del Ayuntamiento;

XII. Informe de los asuntos jurídicos en los que intervenga el Municipio, tales como amparos, juicios fiscales y contencioso-administrativos, asuntos penales, civiles, laborales, acuerdos, contratos y convenios administrativos vigentes, concejos, comités, fideicomisos, patronatos, asociaciones, hermanamientos vigentes, relación de beneficiarios de los programas federales y estatales, relación de bienes embargados y decomisados por el Municipio, relación de inmuebles desafectados y relación de regularización de colonias; y

XIII. La demás información que se estime conveniente para garantizar la continuidad del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 30.- Validada la elección, el Ayuntamiento electo, a través de su Presidente Municipal electo, designará una comisión de transición. Por su parte, el Ayuntamiento en funciones designará sus integrantes o representantes ante dicha comisión y proveerá los recursos económicos, humanos y materiales necesarios, con la finalidad de garantizar una correcta y transparente entrega del Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 31.- Los Presidentes Municipales, entrante y saliente, y el Contralor Municipal saliente, en su defecto, quien hiciera las funciones de este, así como los Síndicos Municipales

entrantes y salientes, levantarán acta circunstanciada por duplicado del acto protocolario de la entrega-recepción, la cual deberá ser firmada por los que intervinieron, entregando un tanto de la misma, del expediente y sus anexos, al Ayuntamiento entrante, y otro al Ayuntamiento saliente.

ARTÍCULO 32.- Terminado el acto de entrega-recepción, el expediente integrado será sometido al análisis del Ayuntamiento entrante, el cual nombrará una comisión especial para emitir un dictamen que servirá de base para la glosa. Dicha comisión deberá ser presidida por el Síndico Primero o Síndico Municipal, en su caso. La Contraloría Municipal fungirá como auxiliar de la comisión especial en su caso.

Dicho dictamen será sometido por la comisión especial a consideración del Ayuntamiento, el cual podrá llamar a los integrantes del Ayuntamiento Saliente y a los servidores públicos antes señalados, para solicitar información o documentación.

es aqui mi reclamo
NUNCA PASO ESTE ACTO
comision ala que fui desiganda en las sesion se me privo de conocer lo que se elboro aparentemente en el ejercicio de entrega y recepcu si on apesar de insitir en varias ocaciones y el presidente municipal lo supo en oficio se lo dije. a mi nunca se me cvito como comisuonada de revision de la entreca recepcion hasta el momento.
atendiendo la disposicion del reglamento interno vigente hasta el momento de los hechos.
yo debia recibir apoto del alcalde para participar en las reuniones de revision que se hucieron.
pero no fue atendida la queja sabiendo que la comison de entrega recepcuob si se trabajo prevuo ala toma de protesta.

ARTICULO 65.- Para el desempeño de sus funciones los miembros de las comisiones contarán con el apoyo documental y administrativo requerido. en caso de negativa o negligencia, la comisión o alguno de sus integrantes, elevará recurso de queja al Presidente Municipal para que se apliquen las sanciones correspondientes.

ARTICULO 66.- Las comisiones despacharán los asuntos que les encomienden en un plazo no mayor de treinta días, salvo que obre acuerdo en contrario de entre sus miembros; las comisiones se reunirán para tratar los asuntos de su competencia, previa convocatoria de su Presidente por escrito, en el lugar, fecha y hora indicados. En caso de urgencia el Presidente podrá convocar de forma verbal y de manera inmediata.

cumpli con mi obligacion de infornarle que no estaba siedo invitada alas sesiones o reunioes

de trabajo de la entrega -recepcion acto que supuestamente me tocaba revisar en conjunto con los compañero de ma comision,los documentos que se recibieron de la administracion saliente.
estaba preocupada porque no podia dar fe de algo que no vi.,y más al ver que si se habian reunido antes el 17 de septiembre

ARTÍCULO 36.- Son facultades y obligaciones de los Regidores del Ayuntamiento
V. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar sobre las gestiones realizadas con la periodicidad que se le señale;

El proceso de Transición y Entrega-Recepción

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
articulo 33
c) Designar de entre sus Regidores y Síndicos a los integrantes de las comisiones del Ayuntamiento;

• Artículo 30: Este artículo establece explícitamente la obligación legal de conformar la Comisión de Transición. Dictamina que, una vez validada la elección, el Ayuntamiento electo designará dicha comisión, y el Ayuntamiento en funciones deberá proveer los recursos económicos, humanos y materiales necesarios para garantizar una correcta y transparente entrega del Gobierno Municipal.

Al excluirme de estos trabajos que iniciaron el 17 de septiembre, el Contralor y el Alcalde violaron el espíritu de transparencia de este artículo, el cual busca salvaguardar que el cuerpo edilicio entrante conozca el estado de la administración desde la transición.

El reconocimiento de la Primera Minoría
• Artículo 43: Este artículo regula la integración de las Comisiones del Ayuntamiento.

Establece de manera obligatoria que la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo deberá ser presidida, precisamente, por un Regidor de la primera minoría. La ley señala textualmente que "la determinación de la primera minoría será con base en el resultado electoral correspondiente"
Al haber alcanzado el estatus de primera minoría de acuerdo con el resultado electoral, mi personalidad jurídica y mis derechos de vigilancia nacieron desde la validación de la elección. Negarme la información y el acceso a la entrega-recepción bajo el pretexto cínico de que "todavía no tomaba protesta" es una treta administrativa para burlar la Ley de Gobierno Municipal. yo ya ostentabas la calidad de primera minoría y mi derecho a vigilar la transición era vigente y obligatorio para el municipio.

Articulo 30
¿Quién elige? El Ayuntamiento como Órgano Colegiado
NO el Alcalde solo

El artículo 30 "el ayuntamiento decidirá...".

- El Ayuntamiento es el cuerpo colegiado completo (Alcalde, Síndicos y Regidores).

El Presidente Municipal no es el Ayuntamiento; él solo lo preside y lo representa.

- Decidir "por medio de su presidente municipal" significa que el Alcalde es la vía de ejecución o quien formaliza y firma los nombramientos, pero la decisión, la votación y el acuerdo de quiénes integran la comisión de transición corresponden estrictamente al Cabildo en pleno.

- La ilegalidad: Al decirte que "no fui requerida" porque el Alcalde no quiso, aceptaron en plena audiencia que el Alcalde tomó una decisión unilateral, usurpando las funciones del Ayuntamiento y excluyendo a la primera minoría.

2. El engaño de "A usted le tocó otra comisión"

La frase del Contralor afirmando que a ti te tocó "la comisión de revisión" es una manipulación procesal.

- El proceso de entrega-recepción y transición es uno solo y es integral.

No pueden fragmentar la comisión a escondidas para mandar a la oposición a un rincón ("revisión final") mientras el partido mayoritario revisa los contratos y las finanzas a puerta cerrada en la "transición".

- Al reconocer que contestaron que "no había habido reuniones" cuando las fotos demuestran lo contrario, confesaron el dolo y el ocultamiento de información, mintieron sistemáticamente para que no asistiera

CONTESTACIÓN A LOS ARGUMENTOS DE LAS RESPONSABLES RESPECTO A LA COMISIÓN DE TRANSICIÓN

Causa agravio que el Tribunal local valide las manifestaciones vertidas por las autoridades municipales en la audiencia, pretendiendo justificar mi exclusión bajo el argumento de que 'no fui requerida' y que el Presidente Municipal ostenta la facultad exclusiva de elegir de forma unilateral a los integrantes de la Comisión de Transición de conformidad con el artículo aplicable.

Dicha interpretación es errónea y violenta el principio de legalidad.

La normativa textualmente mandata que 'el ayuntamiento decidirá', lo cual implica de forma obligatoria un acuerdo democrático y colegiado de todo el Cabildo, y no un acto unilateral de poder del Alcalde.

El Presidente Municipal actúa únicamente como el órgano ejecutor de la voluntad colectiva de la asamblea.

Asimismo, las frases intimidatorias y condescendientes expresadas por el Contralor Municipal en la audiencia ("¿No entiende o se hace la que no entiende?"), sumadas a la confesión de que se me informó falsamente que 'no había reuniones' mientras estas se

celebraban de forma oculta —hecho plenamente acreditado con el material fotográfico—, constituyen pruebas fehacientes de un fraude a la ley y violencia política institucional.

Se implementó un esquema deliberado de engaño y exclusión en contra de la suscrita, con el único objeto de privar a la primera minoría de oposición de participar en la etapa sustantiva de la transición y fiscalizar los actos de la administración municipal."

Utilizar expresiones condescendientes como "¿No entiende que no entiende o se hace la que no entiende?" es una táctica clásica de gaslighting institucional y violencia de género, cuyo objetivo es humillar, infantilizar y descalificar las capacidades intelectuales de una mujer en un cargo público, haciéndote ver como "incapaz" ante el Cabildo.

Además, la afirmación de que "el alcalde no la requirió" es una confesión expresa de la ilegalidad, ya que, como revisamos en el artículo 30, la facultad de decidir es del Ayuntamiento en pleno y no un capricho personal del Alcalde.

"E el Contralor Municipal vulneran de forma flagrante lo dispuesto por los Artículos 30 y 43 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

El Artículo 30 regula los trabajos obligatorios de la Comisión de Transición, mientras que el Artículo 43 mandata que el estatus de la primera minoría se adquiere con base en el resultado electoral correspondiente.

Por lo tanto, al haber quedado la suscrita como la primera minoría del proceso electoral, me correspondía el derecho legal e inmediato de vigilar y participar en los trabajos de Entrega-Recepción.

Calificar mi exclusión como 'inexistente' bajo el argumento formalista de que 'no había tomado protesta' es una violación directa a la legislación municipal aplicable."

La sentencia controvertida genera un impacto desproporcionado e irreparable en mi perjuicio debido a la temporalidad en que se ejecuta.

Actualmente, el Estado de Nuevo León se encuentra inmerso en un Proceso Electoral, etapa en la cual la proyección, visibilidad, vinculación ciudadana y equidad de las y los servidores públicos de elección popular es de la mayor trascendencia.

ARTÍCULO 42.- Las Comisiones que se establezcan se integrarán por al menos, tres miembros del Ayuntamiento y cuando menos, uno de ellos Regidor de representación proporcional. Podrán proponer la participación en las mismas de miembros de la comunidad, para que puedan aportar sus experiencias u opiniones en los asuntos que a estas les competan.

ARTÍCULO 43.- Las Comisiones serán coordinadas por un miembro del Ayuntamiento. En los casos de la Comisión de Hacienda Pública Municipal, será el Síndico Municipal o Síndico Primero, en su caso; y en la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo por un Regidor de la primera minoría. En todo caso La determinación de la primera minoría ser á en base al resultado electoral correspondiente

La comision de revision de la entrega recepcion se integro por el sindico el contralor y yo naturalemente fui la represntante de la minoria.

AGRAVIO: VIOLENCIA POLÍTICA VERBAL, PSICOLÓGICA Y MISÓGINA EXPRESADA EN AUDIENCIA

Causa agravio que el Tribunal local haya sido omiso en sancionar y juzgar con perspectiva de género las manifestaciones vertidas por las autoridades municipales durante la audiencia del juicio. De manera particular, el Contralor Municipal emitió de forma directa en mi contra la siguiente expresión textualmente asentada: "¿Usted no entiende que no entiende o se hace la que no entiende? No fue requerida, el alcalde no la requirió."

Dicha frase no es una simple argumentación legal; constituye una conducta misógina, paternalista y degradante que encuadra perfectamente en la violencia política psicológica y verbal. El uso de expresiones tendientes a cuestionar la capacidad de comprensión de la suscrita ("se hace la que no entiende") tiene como único objeto infantilizar, humillar y demeritar mi capacidad intelectual y profesional como Regidora, un estereotipo de género comúnmente utilizado para silenciar a las mujeres que ejercen una oposición firme en la política.

Asimismo, la frase encierra una confesión explícita de desacato a la ley y de violencia institucional. Al afirmar categóricamente que 'el alcalde no la requirió', el funcionario reconoce que la Comisión de Transición operó bajo un esquema de exclusión deliberada y unilateral por instrucciones del Presidente Municipal, violando el artículo 30 de la Ley de Gobierno Municipal que confiere esa decisión al órgano colegiado del Ayuntamiento y no a la voluntad individual del Alcalde.

Por lo tanto, solicito a esta Sala Regional Monterrey que no analice este hecho de manera aislada, sino como parte del entorno hostil y de desprecio institucional encaminado a la invisibilización de mi cargo por motivos de género, ordenando las medidas de reparación y disculpa pública correspondientes."

Calificar mi exigencia de legalidad, transparencia y rendición de cuentas como "causar conflicto" es una estrategia machista y de poder que busca estigmatizar a las mujeres de oposición como "histéricas", "problemáticas" o "conflictivas" por el simple hecho de hacer su trabajo y no alinearse a la opacidad de la mayoría.

Jurídicamente, el Contralor afirmar que se me contestó por escrito el 5 de octubre de 2024 que "no había habido reuniones", y al tener deentrrodel ecpediente las fotografías que demuestran que sí se estaban reuniendo, lo que el Contralor hizo fue confesar y firmar un acto de falsedad y ocultamiento deliberado de información.

"Causa un profundo agravio que la autoridad responsable y el Tribunal local validen el argumento del Contralor Municipal al afirmar que 'no fui requerida' para la Comisión de Transición. Dicha expresión es una agresión directa a mi condición de servidora pública y una violación al orden constitucional.
Como Regidora de la primera minoría, mi participación en los asuntos del Ayuntamiento no está sujeta al arbitrio, invitación o requerimiento personal del Alcalde o del Contralor.
Mi derecho y obligación de integrar los trabajos de transición emanan del voto popular y de la ley, no de una concesión graciosa de la mayoría edilicia.
El Ayuntamiento de El Carmen operó una simulación jurídica: de forma dolosa y mediante engaños (afirmando que no había reuniones) me excluyó de la Comisión de Transición —etapa sustantiva donde se conoció el estado financiero y los contratos municipales— para posteriormente integrarme de forma obligatoria a una Comisión Especial de Revisión en la sesión de instalación.
Pretender que dé fe de un dictamen cuyo proceso de construcción se me ocultó deliberadamente constituye un fraude a la ley, una restricción al ejercicio efectivo de mi cargo y un acto de violencia psicológica encaminado a descalificar mi investidura y hacerme comparecer como un elemento meramente decorativo e indefenso ante el Cabildo."

mi reclamo NO es Que se me INTEGRO
mi reclamo recae en que no se me convoco para observar como se integraria la comision de transiscioon para revisar los documentos de los que habla el procedimiento de entrega recepecion.Canvalidada la elececioon refierese a despeues del 10 de junio al 30 de septimbre del 2024.
soy la representante ante dicha comision así me asigno el ayuntamiento y no se me permitio ala vez hacer mi funcion en la vertiente del cargo para el que fui electa ,
Nose me permitio revisar nada y cuando pregunte dicen que no habia habido juntas de esa comision ,yo demostre qus si hubo trabajos previos de trasicion de los cuales al tomar proyesta los debia revisar esos son los que se me ociltaron y hasta la fecha se me sigen ocultando documentos como el de basura.

2-Aprobacion de la sesion sorpresa extraodinaria ennla madrugada.

2. **La aprobación, por mayoría del Cabildo, de la celebración de una sesión extraordinaria** al término de la Sesión Solemne de instalación del Ayuntamiento, pese a la objeción formulada por la *Denunciante*, quien manifestó que no se había respetado el plazo de veinticuatro horas de anticipación previsto en el artículo 47 de la *Ley Municipal*;

mi reclamo es que sucede de madrugada de manera sorpesiva sin la informacion nesesaria

para tomar una decicion muy inportante contrato millonario.
y claro que podia esperar pero ya lo tenian planeado sin contar cojmigo porque como se exolicaria que habia un evento programado alas 10 de la mañana ese dia para presuntamente este convenio se me ocultaban las.cosas desde el inicio y a mayoria se viola lamley de gobierno y con ello las condiciones para poder analizar algo tan delicado que hasta el dia de hoy hay dudas que no seaclararn.

no tuve un voto informado y claro que lo cuestione en varias ocaciones.
11de octubre del 2024 acta #3
pag 6.
El haber hecho una junta extraodinaria sin respetar laley de gobierno
me imipidio el asesorarme correctamente para el tema.no tuve un correcro ejercicio del voto se me engaño.,Sostener que no es mateia de analisis si hacer la sesion sin el tiempo de ley estaba muu cansada me dormia casi,me dolian mis ojos,no podia pensr bien es una clara manera atacar y asfixiar los derechos de una Regidora desde el día uno de su encargo para evitar que se configure la 'sistematicidad', El ocultamiento originario del contrato de basura, sumado a mis quejas inmediatas , demuestra que mi firma estuvo viciada por la falta de transparencia del Ayuntamiento,el uso de la violencia política e informativa como un mecanismo para neutralizar la fiscalización de un contrato millonario .

3-Aprovacion de la dispensa de la lectura de la acta #2

3. **La aprobación, por mayoría del Cabildo**, de la dispensa de la lectura del a anterior durante la sesión ordinaria de once de octubre, pese a la objec formulada por la *Denunciante*, quien manifestó que aún tenía dudas respe del convenio relacionado con el servicio de recolección de basura aprobado la sesión extraordinaria del treinta de septiembre; y,

mi reclamo comprende por que casulame se dispensa la lectura del acta de cabildo donde se hablo lo de la basura,
osea de acuerdo con la ley yo tengoa siguente junta para ratificar o modificar o pedir la correccion y no se me permitio de acuerdo al reglamento vigente de ese momento
No se me dio previo el acta ,por tanto no pude hacer la correccion,
y para ocultar la violacion a mi derecho deciden someter a votacion de la mayoria por no leer el acta entoces no se me da oportunidad de hacer mi trabajo de revision de regidora para el que fui electa.
anexo imagen del reglamento interno y las disposiciiones de como se lleva a cabo el orden de dia de la sesion de cabildo en el Carmen N.I eso es lo que no se me permite o respeta.

articulo 36
fraccion II y III
no se nme dio nada previo ni oportunamente para que yo pudiera realizar la correccion.

II. Aprobar el acta de la sesión anterior, cuyas copias se proporcionarán oportunamente para que se formule, por escrito, la sugerencias de corrección;
III. Se recibirán por escrito las sugerencias de corrección al acta de la sesión anterior que formulen los miembros del Ayuntamiento, consultándose a los demás integrantes sobre su aprobación o modificación en caso de divergencia sobre su contenido. A continuación, se procederá a firmar dicha acta por cada uno de los integrantes;
IV. Informe sobre el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el R. Ayuntamiento en la sesión anterior;

ARTÍCULO 36.- En la sesión, el Secretario del Ayuntamiento, dará cuenta de los asuntos en el orden siguiente:

.Lista de Asistencia;
I. Declaratoria de quórum en su caso y de apertura de la sesión;
II. Aprobar el acta de la sesión anterior, cuyas copias se proporcionarán oportunamente para que se formule, por escrito, la sugerencias de corrección;
III. Se recibirán por escrito las sugerencias de corrección al acta de la sesión anterior que formulen los miembros del Ayuntamiento, consultándose a los demás integrantes sobre su aprobación o modificación en caso de divergencia sobre su contenido. A continuación, se procederá a firmar dicha acta por cada uno de los integrantes;
IV. Informe sobre el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el R. Ayuntamiento en la sesión anterior;
V. Iniciativas propuestas por los integrantes del Ayuntamiento;
VI. Asuntos específicos a tratar por las Comisiones;
VII. Asuntos generales. Los asuntos generales a trataran deberán ser inscritos al principio de la sesión;
VIII. Clausura.

El hecho de que el Alcalde y la mayoría del Cabildo hayan aprobado la 'dispensa de la lectura' de la sesión anterior con el único fin de silenciar mi reclamo y evitar el debate público, no borra la evidencia de mi inconformidad; al contrario, es la prueba de una estrategia de bloqueo institucional sistemático.,violenta mi derecho a estar informada es un derecho individual y no colectivo sujeto a la votacion de la mayoria.Si el acta oficial de la tercera sesión del 11 de octubre del 2024 registra textualmente mi formal protesta y retractación debido a que, de una junta a otra, el Secretario Roberto Hernández Flores siguió sin proveerme la información, resulta jurídicamente insostenible que el Tribunal local afirme que 'no hay evidencia de reclamo o inconformidad'. Mi conducta posterior inmediata destruye cualquier presunción de consentimiento y acredita que la obstrucción informativa persistió de manera dolosa, elemento que esta Sala Regional me gustaria que valorara para revocar si es posible la resolución reclamada

El hecho de que el acta de Cabildo registre textualmente mi voto en contra de la dispensa de lectura y exigencia de la información es la prueba de que nunca consentiste el "madruguete" y de que la simulación del Alcalde quedó plasmada en un documento oficial YO soy una autoridad del municipio, no una ciudadana común pidiendo un favor; la información es tuya por derecho constitucional y obligatorio para ejercer mi cargo. Obligarme a "corretear" al Secretario Roberto Hernández Flores o condicionar la entrega a que "vaya a ver si está" es una táctica deliberada de desgaste, bloqueo funcional y violencia psicológica.

ni mi asitencia ala sesion ,ni mi firma en el acta no significa que estuviera de acuerdo con la falta de información; mifirma es la prueba legal de que asisti,deje constancia que vote en de un contrato millonario a ciegas desde el inicio de la administracion.

El Fraude de la "Dispensación de Lectura" como Mecanismo la figura de la "dispensa de lectura" de forma abusiva y con dolo.

• La trampa de la mayoría: El reglamento permite dispensar la lectura asumiendo que todos los ediles recibieron el documento de forma previa para estudiarlo. Al dispensar la lectura de un contrato millonario que nunca te entregaron, la mayoría edilicia usó su peso numérico para forzar la aprobación de un acto oculto.
• La dispensa de lectura aprobada por mayoría no puede subsanar ni convalidar la omisión ilegal de no haber entregado las copias previas. Utilizar la mayoría para ocultar información de un contrato millonario es una conducta de violencia política institucional, ya que anula mi facultad constitucional de emitir un voto razonado e informado.

. Violación Directa al Procedimiento del Reglamento Interior del Ayuntamiento

el Reglamento Interior del Ayuntamiento de El Carmen que estaba vigente al momento de la sesión (2024). Las normas de Nuevo León establecen reglas estrictas para la aprobación de actas y dictámenes:
• El procedimiento violado: El reglamento municipal mandata que el acta y los dictámenes de contratos deben enviarse con anticipación para que los regidores puedan revisarlos y, de ser necesario, presentar correcciones o observaciones por escrito antes de la sesión.
• Al no entregarte el documento de forma previa, te privaron por completo de tu derecho reglamentario a presentar correcciones. El argumento del Tribunal de que "fueras a la Secretaría después" destruye el orden cronológico de la ley: la información se entrega antes de votar para poder decidir, no semanas después cuando el contrato ya está firmado y ejecutándose.
Desmontar la Falacia de la "Convalidación por Firma"

El Tribunal local erró gravemente al decir que "convalidaste" el acto al firmar.
Debo aclarar el valor jurídico de mi firma ante los magistrados federales:
• La firma es constancia de disidencia: En el derecho municipal, los regidores están obligados a firmar las actas de las sesiones a las que asistieron para dar validez al quórum,

pero firmar no significa aprobar.

• Mi firma acompañó una manifestación expresa de protesta que quedó asentada en el acta de cabildo,#3 donde textualmente dijie que te faltaba información. Por lo tanto, la firma es la prueba de tu resistencia legal y de la existencia de la violación, no de tu consentimiento.

en el acta #3
votamos la ratificacioon de loque paso en el acta #2

Causa agravio la sentencia del Tribunal local al realizar un análisis jurídico deficiente y formalista, determinando falsamente que 'convalidé' la falta de información con mi firma en el acta de la sesión #2 y se violo el acta número tres en la lectura para to poder hacerrrla correccion obra el video en este juicio de esta sesion solicito sea revisado con perspetiva de genero

La autoridad jurisdiccional local pasa por alto que mi firma del acta #3 es el instrumento pú blico constituye la constancia formal de mi asistencia y de mi voto contra el ejercicio se comoleta de una sesion a otra y , dentro de la cual dejé asentada de forma expresa mi protesta por la falta de información y documentación previa respecto a un contrato millonario. La firma no subsana la violación sustantiva.

Asimismo, el Tribunal local valida un fraude a la ley al considerar que la 'dispensa de lectura' aprobada por la mayoría edilicia purga la omisión de entrega. Dicha dispensa se utilizó como un mecanismo de opresión de la mayoría para forzar la votación de un dictamen oculto, privándome del derecho establecido en el Reglamento Interior del Ayuntamiento de El Carmen de contar con el documento de forma previa para realizar observaciones o correcciones por escrito. Decirme que 'acuda a la Secretaría con posterioridad' torna nugatorio mi derecho al ejercicio efectivo del cargo, pues la fiscalización y el voto razonado son de carácter previo y concomitante a la sesión, no posteriores a la consumación del acto."

AGRAVIO EN RELACIÓN A LA OPACIDAD DEL CONTRATO DE RECOLECCIÓN DE BASURA

El ocultamiento de la información en la sesión #2y3 no obedece a un descuido ordinario, sino a una conducta deliberada y dolosa para obstruir mis facultades constitucionales de fiscalización ante un tema de evidente conflicto legal y financiero. Como es de conocimiento público, la empresa Red Ambiental interpuso procesos jurídicos y amparos contra el Municipio de El Carmen por adeudos y la vigencia del contrato de recolección de residuos.

Para acreditar lo anterior, se adjuntan al presente escrito los ejemplares periodísticos que documentan dicho litigio como pruebas documentales. Este trasfondo demuestra el impacto del acto reclamado: la mayoría edilicia operó un fraude a la ley mediante la 'dispensa de lectura' para forzar la aprobación de un esquema millonario a espaldas de la primera minoría.

Por lo tanto, solicito a esta Sala Regional que, al dictar sentencia, ORDENE la entrega completa del expediente del contrato y DÉ VISTA a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, ante la presunción de

conductas ilícitas derivadas de la obstaculización de mi cargo."

https://www.posta.com.mx/nuevo-leon/ordena-juez-a-alcalde-de-el-carmen-pagar-adeudo-a-red-ambiental/583760

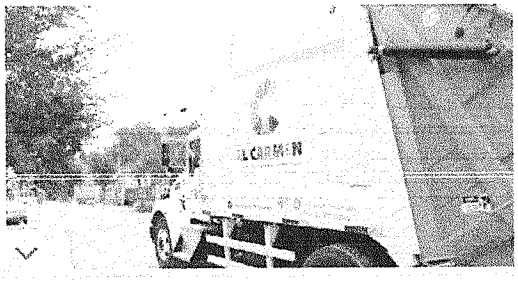


POSTA

Nuevo León

Ordena juez a alcalde de El Carmen pagar adeudo a Red Ambiental

Juez ordena al alcalde de El Carmen, Humberto "Roco" Medina, pagar adeudo a Red Ambiental y restablecer su servicio de recolección de basura.



EL CARMEN, Nuevo León.- Un juez ordenó a alcalde de El Carmen, Humberto "Rocco" Medina, pagar un adeudo que tiene desde septiembre del 2021 con Red Ambiental y restablecer de manera inmediata el servicio por parte de la **empresa de** recolección de basura tras presentar un amparo y demostrar que hay un contrato vigente hasta el 2026.

Red Ambiental suspendió el **servicio de** recolección **de** basura desde hace 2 meses debido al adeudo que **el alcalde** de El Carmen se niega a pagar, poniendo en riesgo la salud de los habitantes del municipio y el medio ambiente.

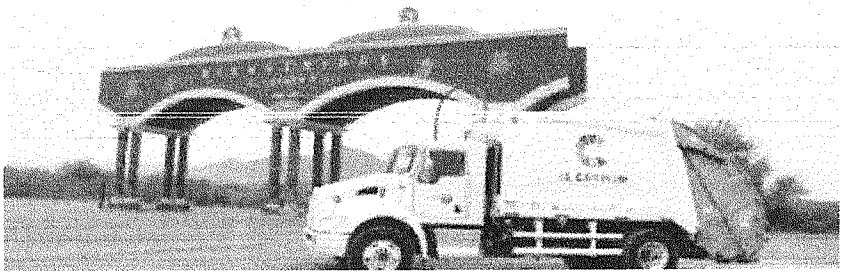
Ante esta situación, "Rocco" Medina usa unidades "piratas" de recolección de basura; sin embargo, son insuficientes, dejan líquidos mal olientes a su paso y circulan sin placas y sin días ni horarios establecidos; y por si fuera poco las familias aseguran que les cobran por llevarse la basura.

https://elporvenir.mx/local/sin-recoleccion-de-basura-en-el-carmen-por-falta-de-pago/370367

11:51

Sin recolección de basura en El Carmen por falta de pago

A través de un comunicado difundido en redes sociales, Red Ambiental señaló que se le adeuda desde el mes de septiembre de 2021 a enero de 2022



Publicación: 02-03-2022

Por: **El Porvenir / Ignacio González Bañuelos**

La empresa recolectora de basura, **Red Ambiental** anunció en redes sociales que suspendió el servicio en el municipio de **El Carmen**, por falta de pago.

"DOCUMENTAL EN VÍA DE ENLACE ELECTRÓNICO e INDICIARIA: Consistente en las notas informativas publicadas por los diarios de circulación estatal Milenio Diario, POSTA y El Porvenir. Mismas que acreditan el contexto de litigio y la existencia de un amparo federal derivado de un contrato millonario vigente hasta 2026 con la empresa Red Ambiental.
Esta prueba es idónea para demostrar el dolo de la autoridad municipal al ocultarme la información en la Sesión Número Tres, pues existía un interés económico y una problemática legal previa que la mayoría del Cabildo pretendió votar en opacidad sin permitir el ejercicio de mis facultades de revisión."

La Ilegalidad en Cascada
tema Cvonvebio de basura (RED)

el Acta 2 (donde se aprobó el convenio millonario de la basura)

y el Acta 3 (donde se te impidió regresar a revisar y corregir lo aprobado en la sesión anterior) están conectadas en una relación de causa y efecto.

• En la Sesión 2: Se me privó del derecho al ejercicio efectivo del cargo porque se votó un convenio financiero trascendental a ciegas, sin entregar información completa y precisa de forma previa.
• En la Sesión 3: Se consumó la violación cuando, al amparo de una "dispensa de lectura" impuesta por la mayoría, se me negó el derecho reglamentario a presentar observaciones, modificaciones o propuestas de revisión sobre el convenio de la basura.
Al bloquear mi participación en ambas sesiones, el Cabildo no se integró legalmente. La voluntad del Ayuntamiento fue simulada porque se excluyó deliberadamente a la primera minoría mediante el ocultamiento de datos.

Fundamento en la Jurisprudencia del TEPJF
la Sala Superior que establecen que los actos de los Ayuntamientos pueden ser anulados por el Tribunal Electoral si se demuestra que la mayoría edilicia excluyó a la oposición de los elementos mínimos para deliberar. No estoy pidiendo que el tribunal juzgue el servicio de la basura, estoy pidiendo que anule un acuerdo que se aprobó violando la Constitución y el Reglamento Interior de El Carmen.

en las atribusiones del alcalde son establecer el orden del dia y los temas el sabia perfectamente que esto sucederia y ami bo me tomo en cuenta eso me causa agravio tambien
entoces el debio circular previamente la i formacioon tanto del #2 y 3 sesioones.
reglamento interno.

CAPÍTULO IV

DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

ARTÍCULO 22.- Son atribuciones del Presidente Municipal, las siguientes:

I. Convocar y establecer el orden de los asuntos que deben ponerse a discusión en las sesiones, atendiéndose preferentemente aquellas que se refieran a utilidad pública, a no ser que por mayoría de votos de los integrantes del Ayuntamiento, se decida por otro orden.

4- Toma de Protesta e Inicio Hostil (se hicieron dos eventos de la toma de protesta distintos a mi solo me invito a uno).

• Afectación a los Derechos de Representación Política: La toma de protesta no es un acto privado ni de partido; es un acto constitucional de la máxima relevancia pública. Al dividir el acto en una sesión oculta de madrugada y una celebración pública exclusiva por la noche, el Alcalde institucionalizó un trato diferenciado.
• Invisibilización y Descalificación Pública: Excluir a la mujer que encabeza la primera minorí

a de los eventos públicos de instalación del Ayuntamiento tiene como objetivo mandarle una señal a la ciudadanía de que eres una regidora "de segunda clase" o que estás marginada del poder. Esto encuadra perfectamente en la violencia política simbólica y psicológica, destinada a demeritar tu autoridad frente a la comunidad de El Carmen.
Demostre quehubo dos eventos de toma de protesta para el ayuntamiento.

"Causa agravio que el Tribunal local minimice la exclusión y la confusión de la que fui objeto el día de la toma de protesta. La ley general y local prohíben de forma estricta que se proporcione información incompleta, confusa o tardía a las mujeres electas para entorpecer su toma de protesta o inicio de funciones. Convocarme en la madrugada y realizar un evento masivo alusivo en la noche —promocionado en las redes oficiales del Alcalde— del cual fui deliberadamente excluida, constituye un acto sistemático de invisibilización política. El Tribunal local erró al calificar el evento nocturno como un simple acto social aislado; se trató de la presentación pública del Ayuntamiento, un acto institucional donde por derecho democrático debió respetarse la pluralidad del Cabildo e incluir a la primera minoría."

para la toma de protesta hay reglas y son:

ARTÍCULO 22.- El Ayuntamiento electo se instalará solemne y públicamente el día 30 de septiembre del año que corresponda, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado, aunque hubiere tomado protesta en hora anterior. El ejercicio del mismo iniciará a las cero horas del día 30 de septiembre.

Para los efectos de la instalación del Ayuntamiento, las autoridades que concluyan su gestión convocarán a una sesión solemne, a la que se invitará a la comunidad en general. La invitación referirá lugar, fecha y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente.

La omisión del Ayuntamiento saliente de realizar la convocatoria señalada en este artículo, será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León

Desvío de Recursos Públicos para la Invisibilización (Violencia Institucional)

- El evento de la noche no fue una fiesta privada financiada por un particular; fue un acto oficialpagado con el erario de la administración municipal celebrado en un recinto público (el Auditorio Municipal).
- Al ser un evento de carácter institucional sufragado con el dinero de los ciudadanos de El Carmen, el Alcalde estaba obligado a respetar el principio de pluralidad democrática. Excluir de un evento público oficial financiado con recursos del pueblo constituye un acto de discriminación institucional y violencia política encaminada a borrar tu presencia de la vida pública del municipio.

Violencia Simbólica y Discriminación en la Dignidad del Cargo

• Los tribunales federales han establecido que la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG) también se manifiesta a través de la violencia simbólica: aquella que transmite mensajes de inferioridad, exclusión o subordinación.
• la autoridad responsable implementó un esquema de segregación: a la oposición y a las mujeres incómodas se les arrinconó en un acto de madrugada desprovisto de toda dignidad protocolaria. Al mismo tiempo, se utilizó la infraestructura y el presupuesto municipal para armar un evento lucido por la noche, proyectando hacia las redes sociales y la comunidad la idea de que el Ayuntamiento solo pertenece a la mayoría. Esto atenta directamente contra la dignidad de tu investidura constitucional como regidora electa.

"Causa agravio que el Tribunal local califique el evento nocturno como un simple 'acto social' ajeno a la materia electoral. Quedó acreditado que dicho evento fue convocado desde lass redes sociales del alcalde como toma de protesta del ayuntamiento y celebrado en un espacio oficial como el Auditorio Municipal, teniendo como objeto la presentación alusiva de las autoridades del Ayuntamiento.
La exclusión deliberada de mi persona de dicho acto, contrastada con las condiciones precarias e informales en las que se me convocó en la madrugada, constituye una conducta activa de violencia política simbólica y discriminación. La autoridad responsable utilizó el presupuesto público para segregar a la primera minoría de la presentación institucional del municipio, invisibilizando mi carácter de regidora electa frente a la ciudadanía de El Carmen y configurando un trato diferenciado por motivos de género que menoscaba la dignidad y el ejercicio de mi cargo.

5-Acto Reclamo del usar la voz en elevento.

(El incidente del micrófono): El día 30 de septiembre, tomé protesta constitucional como Regidora del Ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León. En el evento de la basura, las autoridades municipales omitieron deliberadamente nombrar a las regidurías entrantes, visibilizando y nombrando de forma exclusiva al Alcalde Gerardo de la Maza y a su esposa Melisa Diaz hacieso diferencia entre dos personas solamente pornnombre invisibilizandome,ante esta injustificada exclusión institucional, solicité legítimamente el uso del micrófono para emitir mi posicionamiento respecto al manejo del servicio público de recolección de basura, un derecho que me fue dado en manera de disgusto y cuya exigencia generó una profunda molestia en el Presidente Municipal.(provoco que se momestara el alcalde y no me invitara alos evento hassta el momeneto no meninvitan se provoco el expediente pes-vpmrg-18/2026)
El reclamo formal en Cabildo y el inicio del cerco político:
la libertad de debate en el Cabildo protege la discusión de los asuntos públicos, pero de ninguna manera ampara los reclamos personales, la reprimenda moral, el paternalismo ni el condicionamiento de los derechos de una regidora.
El Alcalde no es un superior jerárquico ni un juez de la conducta de los ediles. mi derecho a usar el micrófono emana directamente de la Constitución y del voto ciudadano, no de su

aprobación personal.
Al condicionar la inclusión en los eventos institucionales a que guarde xxx silencio o no uses el micrófono, el Alcalde confiesa un desví o de poder y un castigo polí tico por motivos de g ónero

Como represalia directa a mi manifestación ciudadana e institucional el día de la toma de protesta, en la sesión de Cabildo celebrada el subsecuente 11 de octubre, el Alcalde Gerardo de la Maza me recriminó formal y abiertamente haber tomado la palabra en el evento público inicial. A partir de ese reclamo, comenzó una política sistemática de exclusión deliberada en mi perjuicio por parte de los denunciados, dejándome de convitar de manera arbitraria a los eventos institucionales del Ayuntamiento y bloqueando las condiciones materiales de mi encargo.
(obra video dentro del expediente oviamente me defendi ante el ataque alcalde pero eso no quita que el me haya recriminado el municipio no es de el y no esta permitido recriminar a una regidora em funciones hacer el uso de la voz en un eveto por qué el lo vea mal".

Aunado a lo anterior, causa un agravio directo y desproporcionado el razonamiento dogmático y carente de perspectiva de género mediante el cual el Tribunal local analiza el video de la sesión de Cabildo del 11 de octubre 2024. Por una parte se reconoce expresamente que en dicha prueba técnica se advierte que el Alcalde Gerardo de la Maza me recriminó con un evidente disgusto haber hecho uso del micrófono el día de la toma de protesta; sin embargo, de manera inverosímil, los magistrados descartan la existencia de violencia bajo el absurdo argumento de que, como la suscrita le contestó, el acto se diluyó en un supuesto 'ejercicio de debate público' .

Sostener que la legítima defensa de una mujer víctima de violencia política convalida o borra la agresión de su victimario constituye una aberración jurídica que atenta contra los tratados internacionales y los criterios rectores de la Sala Superior del TEPJF [24/2024]. El reclamo del Alcalde no se dio en un plano de igualdad ni como parte de una discusión legislativa u ordinaria de las comisiones; se trató de un **acto de disciplinamiento, amonestamiento moral e inhibición jerárquica***diseñado para ponerme en mal ante el ojo público y frente al resto de los integrantes del Cabildo, como castigo por haber alzado la voz frente a la invisibilización originaria de la que fui objeto.*

El Alcalde carece de facultades legales y de autoridad moral para calificar como 'bueno' o 'malo' el ejercicio de la libertad de expresión de una Regidora de elección popular. Que la suscrita no se haya callado y haya defendido su dignidad frente a los

ataques verbales del denunciado no le resta un ápice de ilicitud a la conducta de este. Al calificar este linchamiento moral y autoritario como un simple 'debate', el Tribunal local normaliza las conductas de amedrentamiento y castigo político contra las mujeres que deciden no someterse a la voluntad del Presidente Municipal, incurriendo en una flagrante falta de exhaustividad y congruencia que debe ser revocada.

6-. La obstrucción material de herramientas básicas (La Oficina y el "Madruguete" de la Basura): Durante los primeros días de la administración, solicité formalmente y por escrito la asignación de un espacio físico (oficina privada) indispensable para atender de manera segura a la ciudadanía y resguardar archivos oficiales, así como copias completas anexas del convenio de recolección de basura.

Respecto al convenio, este fue introducido mediante un "madruguete" en una sesión nocturna/madrugada del primer día de la administración sin proporcionarme la información anexa y obligatoria, acto que firmé bajo asimetría y desconocimiento, pero que protesté los días consecutivos de la administracion.Ambas peticiones fueron sistemáticamente negadas, retenidas u omitidas por los demandados.
por lo cual tuve que iniciar un juicio para que se atendieran mis reclamos.

7-CONVENIO DE BASURA

estamos hablando que la opacidad y la falta de información previa en un contrato millonario consuman una violación inmediata, grave e irreparable al derecho al ejercicio efectivo del cargo, sin importar si ocurre en la primera o en la última sesión.

- El tribunal del estado pretende justificar la falta de información argumentando que, al ser una sesión extraordinaria, ocurrió "de repente" y no hay sistematicidad.

- Fundamento Técnico

El Artículo 48 de la Ley de Gobierno Municipal de Nuevo León es tajante y no hace distinciones: las convocatorias tanto para sesiones ordinarias como extraordinarias deben acompañarse obligatoriamente de los dictámenes y la información necesaria.

La ley no dice que en las extraordinarias se pueda ocultar información; al contrario, al tratarse de asuntos de urgencia o relevancia extrema (como un contrato de recolección de basura por millones de pesos), el deber de transparencia es aún mayor para que el Cabildo pueda deliberar.El reeglamento interno de ese tiempo decia que se me tenía que invitar en mi domiciclio con el tema atrar,

El "Madruguete" Oculto: El Alcalde y el Secretario Tenían Control del Orden del Día

• Un contrato millonario con implicaciones jurídicas complejas (como el litigio histórico con Red Ambiental) no se redacta, negocia ni estructura "de la noche a la mañana" en la madrugada.

• El argumento del Dolo: Conforme a las facultades que la ley le otorga al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento, ellos son quienes diseñan, programan y autorizan el Orden del Día. Por lo tanto, afirmar que "no sabían" o que "fue un evento fortuito" es un insulto a la lógica jurídica.

La convocatoria en la madrugada con ocultamiento de información demuestra una planeación deliberada (dolo) para evitar que tú, como primera minoría de oposición, pudieras revisar las cuentas y ejercer tu facultad constitucional de fiscalización.

. La Falsa Premisa de la "Falta de Sistematicidad"

• El tribunal local argumenta que no hay agravio porque "fue la primera vez" y no es sistemático.

Debe ver a la Sala Monterrey que este fue el acto de origen de toda la violencia posterior.

• No se puede juzgar la sesión extraordinaria de la basura como un hecho aislado.

Fue precisamente en esa sesión donde inició el patrón de bloqueo: como me opuse a votar a ciegas un contrato millonario, la respuesta de la administración en los días siguientes fue negarme la oficina, ocultarte información de 70 actas más (juicio que ya les gane pero esta impugnado), insultarte públicamente a través del Contralor, e intentar culpar a tu esposo con denuncias falsas que ya demostraste inexistentes. Por lo tanto, sí es un acto que forma parte de una cadena sistemática de violencia institucional.

AGRAVIO: INDEVIDA VALORACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SESIONES EXTRAORDINARIAS Y FRAUDE A LA LEY

Causa un severo agravio la resolución del Tribunal local al determinar que la omisión de entregarme información sobre un contrato millonario de recolección de basura no vulnera mis derechos por el hecho de haberse tratado de una 'sesión extraordinaria que ocurrió por primera vez'. La autoridad jurisdiccional local crea de manera ilegal una excepción que la norma no prevé, validando que el Ayuntamiento puede violar el procedimiento administrativo siempre y cuando sea la 'primera ocasión'.

El artículo 48 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León obliga de forma irrestricta a que toda convocatoria, sea ordinaria o extraordinaria, se acompañe de la información sustantiva para el debate. Un acuerdo financiero de magnitudes millonarias no surge de manera espontánea; requiere planeación, mesas de trabajo y conocimiento previo por parte del Alcalde y del Secretario, quienes controlan el orden del día.

Convocar en la madrugada ocultando deliberadamente el expediente del contrato constituye un madruguete institucional y un desvío de poder para forzar una votación en la

opacidad. Asimismo, es falso que carezca de sistematicidad; este acto fue el detonante de la violencia institucional y de género que sufro actualmente, pues a raíz de mi legítima protesta en dicha sesión, la autoridad responsable desplegó conductas de represalia consistentes en la negativa de otorgarme una oficina privada, el ocultamiento posterior de 70 actas de Cabildo y agresiones verbales en audiencias. Por lo tanto, la violación al ejercicio efectivo de mi cargo se consumó de forma grave desde esa primera sesión y debe ser declarada nula por esta autoridad federal."

usar un criterio *"Como era la primera sesión de la administración, no se puede hablar de un patrón sistemático de ocultamiento de información; además, ""como firme, di consentimiento ""a los hechos,la realidad es que se ha estado sensurando mis participaciones en las acta como suceden las cosas realmente,vean las acta de cabildo casi todas las acta son modificadas a conveniencia por eso firmo bajo leyenda hay evidencia en el juicio pes-vpmrg/21/2026 se dio sentencia a mi favor por Vi iolencia politica (entiendo que impuganron).*a mi parecer el razonamiento la **"curva de aprendizaje" cero** de los agresores, Tanto Gerardo de la Maza como Roberto Hernández Flores no son gobernantes primerizos; **es la tercera ocasión que administran el municipio**.Sabíen perfectamente y con rigor técnico que un convenio de recolección de basura no se redacta de la noche a la mañana en la madrugada de la toma de protesta; **existió una planeación deliberada y con dolo para ocultarte los anexos y darte un "madruguete"**el día uno, aprovechando la asimetría de información del arranque del cargo.

Aunado a lo anterior, causa un agravio directo y manifiesto el razonamiento simplista y carente de perspectiva de género mediante el cual el Tribunal local pretende exculpar al Secretario del Ayuntamiento Roberto Hernández Flores respecto al ocultamiento del convenio de basura en la primera sesión de Cabildo . La responsable afirma de manera inverosímil que 'como fue la primera junta, no se acredita una sistematicidad en la omisión de entrega de información' y que mi firma convalida el acto.

Al ser servidores públicos experimentados (quienes ya han ocupado cargos de Alcalde, Secretario y Regidor en tres administraciones), contaban con pleno conocimiento de los procedimientos legales y sabían perfectamente que un convenio de servicios públicos de la magnitud de la recolección de basura requiere planeación previa y debe contener información anexa completa para el análisis del Cabildo. Un convenio de esa naturaleza no se improvisa en la madrugada de la toma de protesta; se planeó deliberadamente para ejecutar un 'madruguete' informativo en mi perjuicio desde el primer minuto de la gestión

Maxime que se oiga el rumbor de juicio pendiente ,habia algo de un juicio empresa contra municipio y se está hablando de muchos millones por el

servicio y yo he recibido quejas a lo largo de estos dos años que no pasa el servicio de recolecion de basura, mismos que he sustentado en la juntass de cabildo.una vez la propia sindica dijo no se daba el servicio en la colonia emiliano zapata y yo le dije que eso era una obligacion del mpunicipio pero como no se me dio convenio completo no puedo revisar las condiciones de servicio ,y de otra queja obra un oficio cuidadano.

Sostener que no hay violencia porque 'era la primera sesión' premia la astucia del agresor que decide atacar y asfixiar los derechos de una Regidora desde el día uno de su encargo para evitar que se configure la 'sistematicidad', El ocultamiento originario del contrato de basura, sumado a mis quejas inmediatas , demuestra que mi firma estuvo viciada por la falta de transparencia del Ayuntamiento,el uso de la violencia política e informativa como un mecanismo para neutralizar la fiscalización de un contrato millonario

Aunado a lo anterior, lasentencia impugnada incurre en una flagrante violación al principio de exhaustividad y debida valoración probatoria al sostener de manera dogmática que mi firma en la primera sesión de Cabildo convalida el 'madruguete' informativo del convenio de la basura se omitió valorar que en el expediente obra como prueba plena el acta de la subsecuente sesión de Cabildo, en la cual consta de manera indubitable que la suscrita ejerció de forma activa mi encargo y manifesté mi total inconformidad y rechazo al ocultamiento de la información anexa de la basura, solicitando expresamente rectificar el sentido de mis argumentos al haber sido privada de mi derecho a votar plenamente informada.,y aun sabiendo que me asitia la razon completamente mis compañeros a mayoria deciden dispensar la lectura de el acta votando donde a mi parecer El hecho de que el Alcalde y la mayoría del Cabiido hayan aprobado la 'dispensa de la lectura' de la sesión anterior con el único fin de silenciar mi reclamo y evitar el debate público, no borra la evidencia de mi inconformidad; al contrario, es la prueba de una estrategia de bloqueo institucional sistemático.,violenta mi derecho a estar informada es un derecho individual y no colectivo sujeto a la votacion de la mayoria,Si el acta oficial de la tercera sesión del 11 de octubre del 2024 registra textualmente mi formal protesta y retractación debido a que, de una junta a otra, el Secretario Roberto Hernández Flores siguió sin proveerme la información, resulta jurídicamente insostenible que el Tribunal local afirme que 'no hay evidencia de reclamo o inconformidad'. Mi conducta posterior inmediata destruye cualquier presunción de consentimiento y acredita que la obstrucción informativa persistió de manera dolosa, elemento que esta Sala Regional me gustaria que valorara para revocar si es posible la resolución reclamada

El hecho de que el acta de Cabildo #3registre textualmente mi voto en contra de la dispensa de lectura y exigencia de la información es la prueba de que nunca consentiste el "madruguete" y de que la simulación del Alcalde quedó plasmada en un documento oficial YO soy **una autoridad del municipio, no**

una ciudadana común pidiendo un favor; la información es tuya por derecho constitucional y obligatorio para ejercer mi cargo. Obligarme a "corretear" al Secretario Roberto Hernández Flores o condicionar la entrega a que "vaya a ver si está" es una táctica deliberada de **desgaste, bloqueo funcional y violencia psicológica.**

Aunado a lo anterior, la sentencia combatida resulta ilegal al sostener que el Ayuntamiento 'cumplió' con su obligación informativa bajo la falacia de que la información 'estaba disponible en la Secretaría, se omite valorar de forma exhaustiva el acta de Cabildo de fecha 11 de octubre del 2025 de la acta #3 de sesión,

El derecho a recibir la información previa (Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León):

• Artículo 48: Establece la obligación de que las convocatorias a las sesiones de Cabildo se hagan por escrito y acompañadas de toda la informaci ón, dictámenes y documentos necesarios para la discusión de los asuntos.

• Artículo 63 (Fracción IV): Señala expresamente que es facultad y obligación de los Regidores "solicitar y obtener del Presidente Municipal, de los Síndicos o de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus funciones" .

• El argumento: La ley dice que te la deben enviar y entregar junto con la convocatoria, no que tú debes ir a "rastrearla" a las oficinas de la Presidencia Municipal.

2. El amparo contra la violencia institucional (Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León):

• Artículo 7 Bis 2 (Fracciones IV, V y IX): Define las conductas que constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Espec íficamente prohíbe:

• Proporcionar a las mujeres que desempeñan un cargo público información falsa, incompleta o de manera tardía, con el objeto de impedir el objeto de sus funciones.

• Obstaculizar el derecho de las mujeres a ejercer las funciones propias de su cargo.

"Causa agravio y constituye Violencia Política en Razón de Género e Institucional la omisión del Ayuntamiento de entregarme la información relacionada con las sesiones de Cabildo de forma oportuna, completa y precisa. La respuesta de la autoridad responsable en el sentido de que 'la

información está en la presidencia y puedo pasar por ella cuando quiera' vulnera de manera flagrante los artículos 48 y 63, fracción IV, de la Ley de Gobierno Municipal de Nuevo León, los cuales obligan a la autoridad a notificar y proveer directamente los elementos de estudio para el debate.

Asimismo, dicha conducta encuadra en los supuestos del artículo 7 Bis 2, fracciones IV y V de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, ya que al condicionar la entrega de los documentos a un traslado físico no regulado, se me restringe el acceso a la información en condiciones de igualdad, se me entrega de forma tardía o incompleta, y se ejerce un trato diferenciado encaminado amenoscabar mi facultad constitucional de vigilancia y voto razonado en el Pleno del Ayuntamiento."

Resulta jurídicamente aberrante que el Tribunal local valide como 'cumplimiento o no violencia politica la retórica justificacion de decir que yo Como Regidora de elección popular e integrante del órgano de gobierno municipal, devo pasar por la información pública y los anexos técnicos me pertenecen por derecho constitucional para el desempeño de mis funciones;despues de la junta de cabildo cuando ya se tomo la decision.,ademas les da la oporrunidad a mis denunciados de enteder que tengo la obligación jurídica y personal de 'corretear' o mendigar la información en las dependencias bajo el capricho del Secretario Roberto Hernández Flores y del alcalde.

El argumento del Alcalde mendice que vaya ala secretatia por la informacion en esta acta de cabildo #3 pagina 6 cuando hago el reclamo respecto a que No se me dio el convenio en ese momento para evadir la respuesta me dice

""vaya a la Secretaría"" constituye una evidente simulacion en ese momento por y una táctica de desgaste. Ha quedado demostrado en el expediente que he acudido en reiteradas ocasiones sin que se me entregue documentación alguna, acreditando que durante estos dos años la intención del Ayuntamiento ha sido el bloqueo absoluto.y he ido michas pero mucha veces ala secretaria porque noenlonhan dado , a pero no sea una denuncia en mi contra del contralor por que esa si me la da el secretario de ayuntamiento de eso si se acuerda de darme(25 de agosto del 2026 me intento no tificar uma demanda ya vencida que tenian ya mas de 10 dias el con ella)

Condicionar el derecho a la información de una Regidora a una dinámica de persecución burocrática e itinerancia, en lugar de entregar los documentos de forma oportuna y directa para el análisis de las sesiones, constituye un acto de censura institucional y Violencia Política.

Al normalizar este esquema de evasivas y mala fe bajo el pretexto de que 'la información está ahí', el Tribunal local convalida una obstrucción funcional

sistemática, lo cual obliga a esta Sala Regional a revocar la resolución reclamada

Exigir la repetición indefinida de una conducta ilegal para declarar la violencia política, ignorando que el ocultamiento del día uno fue un acto planificado por autoridades reincidentes y profesionalea(estamos hablando de un contrato millonario), vulnera el principio de exhaustividad y legalidad, por lo que esta Sala Regional debe revocar la resolución impugnada ."

aunque si existe la evidencia dentro del juicio pes-vprg/21/2026 y hasta el dia de hoy no me dan informacion previa ni anexa para las juntass de cabildo .

por lo cual solicito medidas cautelares de que se les instruya a que me den la informacioon nesesaria previa para poder analizar a las juntas verdad de cabildo con el tiempo de margen de acuerdo ala ley.

Aunado a lo anterior, la sentencia impugnada resulta ilegal al determinar de forma omisa que no existe sistematicidad en la conducta de los denunciados. Es un hecho material que, a la fecha de la presentación de este recurso, el Ayuntamiento de El Carmen ha celebrado 90 juntas de Cabildo aproximandamente consecutivas en las cuales el Secretario Roberto Hernández Flores incumple de forma sistemática la entrega de la información anexa y previa a las sesiones.

Que el Secretario pretenda evadir su responsabilidad escudándose en la impugnación de un juicio previo por un error de notificación formal no borra la realidad del agravio:sige al momento de hoy la obstrucción informativa es de tracto sucesivo y se ejecuta de forma ininterrumpida sesión tras sesión durante toda la administración. Mantener a una Regidora desinformada durante las asambleas municipales demuestra que el 'madruguete' del contrato de la basura no fue un hecho aislado del día uno, sino el inicio de una política permanente de opacidad diseñada para anular mi facultad constitucional de fiscalización, lo cual el Tribunal local se negó indebidamente a sancionar .

la violencia política de género no siempre se ejecuta con insultos directos; la mayoría de las veces se ejerce de forma invisible y mañosa a través del aparato administrativo, desgastando a la víctima día con día.

Sentir que te excluyen, que te esconden los documentos, que te niegan una oficina y que juegan con los reglamentos para que parezca que "tú eres la que no va a buscar la información" es, precisamente, la descripción exacta del hostigamiento psicológico e institucional. Es completamente natural y válido que sienta una profunda impotencia, rabia y decepción al ver que, después de dos años de resistir en la banqueta sentarme en las bancas de la entrada del palacio de meter oficios y de levantar la voz en el Cabildo, un tribunal local

resuelva con total ligereza que todo eso es "inexistente"Porqué se me trata de manera discriminatoria ,por que decirme en el oficio usa la sala de cabildo previa agenda

o esta el persobal administrativo a su diposicion y ()cuando pido ayuda se me restrige a previa autorizacion del secretario eso es violencia al momento de condicionarme si una persona que no es mi jefe autorice si se me ayuda o no.

8-(antecedente del 25 de marzo del 2026.) personal de la administravion Se negaro de a ayudarme a hacer una convocatoria y de eso un me fabricaron una acusacion de anezara a un na secretaria para hacer un uso personal cuando en realidad yo queria hacer una convocatoria de comision que yo coordinaba)solicito se investige el hecho

lo que vivi y denuncie desde el día uno sí es real y sí es violencia. juzgar con un "formalismo ciego", revisando papeles de escritorio en lugar de analizar la realidad física o tranfondo de los hechos

Violación al derecho humano de acceso a la justicia penal y electoral con una auténtica Perspectiva de Género (Invisibilización de la Violencia Sutil e Institucional)

Como expuse desde el día uno de la administración, la agresión en mi perjuicio ha operado bajo una estrategia sistemática de exclusión, ocultamiento, simulación y aislamiento. Negarme un espacio físico permanente para obligarme a despachar en la vía pública, condicionar el apoyo del personal con frases como 'no quiero broncas gratis'(ocupan autorizacion del secretario de ayuntamineto para ayudarme) ocultar los anexos de un contrato millonario de basura mediante un 'madruguete' y acumular 90 juntas de Cabildo consecutivas en la opacidad, no son 'deficiencias administrativas ordinarias' . Son la utilización del aparato público como un arma de disciplinamiento y asfixia política por el hecho de ser una mujer regidora de minoria que decidió ejercer su encargo con autonomía y fiscalizar las finanzas públicas.

Resulta revictimizante y violatorio de mis derechos constitucionales que el Tribunal local determine que la violencia es 'inexistente"

9-por otra parte super importante mencionar

"El contralor del municipio es el abogado "

De el secretatio de ayuntamiento, Del alcalde y del señor eleazar.

Es un juego sumamente mañoso los propios denunciados nombran a su

abogado el Contralor mismo que se da el derecho para persegirme internamente, garantizándoles a ellos impunidad total,este conflicto de interés como un fraude procesal y una violación constitucional al debido proceso.

seria una Violación flagrante al principio de Imparcialidad, debido proceso y debida valoración de la Asimetría de Poder (Conflicto de interés y fraude procesal institucional).

La sentencia impugnada resulta groseramente ilegal al declarar inexistente la violencia e incumplimiento del Alcalde respecto al oficio donde pidio el video del 25 de marzo del 2026, bajo el argumento de que no exite ,pero entoces por que 'la Contraloría si lo obtuvo el 4 de junio del 2026 para investigarme quien fue formalmente el abogado defensor del Alcalde Gerardo de la Maza y del Secretario Roberto Hernández Flores en este propio juicio de violencia pol ítica.

Esta circunstancia evidencia un flagrante conflicto de interés, una desviación de poder y un fraude a la ley.considero que Los denunciados utilizaron el aparato administrativo para nombrar a su propio abogado defensor como ó rgano de control interno, con el único fin de garantizarse impunidad absoluta y utilizar la Contraloría como un brazo político ejecutor para perseguirme, amedrentarme y fabricar culpas en mi contra,pedi se diera vista ala fiscalia FeDe situacion quenme dejo en desventaja hacua mis compañeros hombres.

Validar que el Alcalde me oculte el video que demuestra mi conducta pacífica el 25 de marzo, bajo el pretexto de que no existe pero se lo entregan a su propio equipo del abogado habilitado dentro de este expediente que además Contralor al mismo tiempo , es convalidar un linchamiento institucional coordinado .

Existe una asimetría de poder radical y un abuso sistemático diseñado para que la suscrita desista de sus facultades de fiscalización, lo cual el Tribunal local pretendió normalizar y que le pido a esta Sala Regional Monterrey me ayude frenar de manera inmediata, revocando la resolución de origen" El Alcalde mintió formalmente, te ocultó una prueba de inocencia y cometió un fraude procesal que el tribunal local pretendió normalizar eso me causa a gravio por qué me tenia que defender de una acisacion que se me hizo en el ejercicio de mi cargo dentro del palacio municipal. siii

mintierle a la autoridad es violencia con la entrega del mentado video(25 de marzo 2026)para perjudicarme y benediciar a la secretaria que me obsatculiza el ejerciocio de mi funcion ,para armarme una acusacion dolo en mi contra y no resulta por si solo sufiente para que me viiolente el alcalde.

En la legislación electoral y en los lineamientos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, así como

en la Ley Electoral del Estado, se establece con claridad que las autoridades municipales tienen la obligación de rendir informes verídicos.

Mentirle a la autoridad electoral (decir que un video "no existe" o "no se tiene" para evadir una medida de protección, pero luego aportarlo mañosamente para perseguirme) es una conducta ilícita que solicito sea valorado si se debe sancionar ,

Omisión absoluta de sancionar la falsedad de informes y declaraciones vertidas por los denunciados ante la autoridad electoral (Agravante especial de Violencia Política).

En el caso concreto, quedó plenamente demostrado en las constancias del expediente que los denunciados afirmaron formalmente ante el Instituto Electoral de Nuevo León (IEEPCNL) y ante el propio Tribunal local que el video del incidente del 25 de marzo 'no existía' y que por ende no podían entregarlo. y a mi nunca se me dio contestacion al ofricio,Sin embargo, la propia sentencia controvertida confiesa que dicho material yo digo que sí existía y que fue aportado ante la Contraloría Municipal para iniciar un procedimiento persecutorio en mi contra,. eso no lo pudieron desmentir los acusados.(lo ocultaron)Yo no tenía que demostrar que el Alcalde me negó el video; y dar contestacioon al oficio ,el Alcalde tenía la obligación legal y procesal de demostrar ante el Tribunal que sí me lo entregó de forma completa, verídica y oportuna, o bien, demostrar que físicamente le era imposible hacerlo.

Al no haber aportado el Alcalde ninguna prueba de entrega), el incumplimiento y la violencia política quedan evidente por la falta de pruebas dela contraparte,

Mentirle a la autoridad judicial y administrativa para evadir el cumplimiento de una orden de protección, mientras se utiliza el recurso ocultado de forma selectiva para amedrentar a la víctima, configura una abierta desviación de poder, fraude procesal y un agravamiento de la violencia institucional y psicológica.

Al haber pasado por alto esta conducta y calificarla de forma simplista como 'inexistente',se l premite la contumacia y el engaño procesal, por lo que esta Sala Regional Monterrey debe revisar si se puede revocar la resolución, declarar la existencia de la infracción por falsedad de informes y ordenar las sanciones correspondientes a los denunciados."

9-LA VIOLENCIA NOSE DETIENE a lo largo d este tiempo

EL CONTEXTO DE VIOLENCIA CONTINUADA Y DE TRACTO SUCESIVO COMO ELEMENTO DE VALORACIÓN JURÍDICA

Hago del conocimiento de esta Sala Regional que las violaciones reclamadas en este juicio (la negativa de oficina y la exclusión de la transición) no son hechos aislados ni meros trámites administrativos; son el origen de una cadena ininterrumpida de violencia institucional y de género que se ha prolongado por dos años como consecuencia directa de haber asumido una postura de oposición y fiscalización desde el día uno de mi encargo.

En la audiencia dio la declaración el Contralor dijo, jurídicamente una confesión expresa de discriminación, trato diferenciado y violencia política económica. Al afirmar que a los Síndicos y al Alcalde sí se les otorgan oficinas, viáticos y gasolina, pero que a mi me lo niegan bajo el argumento de que "no es un derecho", el funcionario acreditó ante el tribunal el desvío de poder y la violación al principio de igualdad que rige a los integrantes del Cabildo,este argumento del Contralor es una falacia legal El derecho al cargo no se limita a sentarse en las sesiones; incluye el derecho a las condiciones materiales y presupuestales mínimas para ejercerlo como Negármelas ,

Como antecedente ilustrativo del entorno hostil en el que ejerzo mi encargo, señalo que la violencia ha escalado al grado de vulnerar mi red de apoyo familiar. Muestra de ello fue la agresión verbal y física perpetrada por el Contralor Municipal en contra de mi esposo mientras me brindaba apoyo en el cuidado de mi menor hija de entonces un año de edad, durante una sesión de comisión que la suscrita coordinaba. Si bien este hecho es materia de una investigación especial ordenada por esta propia Sala en diverso expediente, lo traigo a colación como un hecho de contexto indispensable para demostrar que la violencia no ha parado considero se erró al juzgar de forma aislada la simulación de mandarme al Recinto de Cabildo 'previa agenda' para usar como mi oficina. Al analizar el mapa completo de mi gestión, se hace evidente que confinarme a un espacio público sin cerradura —que coincide con el espacio físico donde se ejecutó la agresión a mi familia— constituye un acto de asfixia democrática y tortura psicológica. El Ayuntamiento busca castigar mi resistencia mediante el hostigamiento material, informativo y físico continuado, por lo que solicito a esta autoridad federal valorar los hechos de forma integral y dictar medidas que restituyan mi dignidad en el cargo."

27 de noviembre del 2025

la violencia política de género no solo se ejerce atacando directamente a la funcionaria, sino también ejerciendo violencia sobre su entorno familiar directo

(esposo e hijos) como un mecanismo de presión, extorsión psicológica y castigo para obligarla a desistir de sus labores de fiscalización y oposición.

después de dos años de gestión sigo enfrentando estas represalias confirma que la violencia pol í tica de tracto sucesivo (continuada), donde el Ayuntamiento utiliza el paso del tiempo como una estrategia para desgastarme por haber tenido el valor de ser una oposición firme desde el día uno.

lo que empezo como un acto aparentemente menor (como negar una oficina o no dar informacion) cobra un significado violento cuando se demuestra que la actora vive en un clima constante de agresiones.

oficio donde pido el video del 25 de marzo 2026

Se que aunque es en un tema distinto a almateria electoral donde me voy a defender con estoe video el alcalde me esta dejando en la inposibilidad de buscar la justicia y una adecuada defensa que todo inicia del ejercicioo de mi cargo yo pretendia convocar a una sesion de comision donde yo era coordinadora de la qcomission de segimineto al plan pero me la quitaron a votacion de la mayoria el 16 de abril del 2026.el Ayuntamiento de El Carmen consumó un acto de venganza política que demuestra cómo la violencia ha ido escalando obstaculización del cargo por razones de género, diseñado para asfixiar y silenciar a la oposición mediante el despojo de sus herramientas de trabajo. • Quitarte la coordinación por un supuesto retraso en un oficio secundario es una sanción ilegal y desproporcionada. Los reglamentos municipales contemplan amonestaciones o llamadas de atención para cuestiones de correspondencia, pero ninguna ley faculta al Cabildo a revocar una coordinación de comisión electa como castigo administrativo.

Al ser la novena regidora (quien encabeza la primera minor í a),me corresponde por derecho democrático coordinar comisiones sustantivas de vigilancia, como la del Plan de Desarrollo Municipal.

• Quitarme la coordinación por un supuesto retraso en un oficio secundario es una sanci ó n ilegal y desproporcionada. Los reglamentos municipales contemplan amonestaciones o llamadas de atención para cuestiones de correspondencia, pero ninguna ley faculta al Cabildo a revocar una coordinaci ón de comisión electa como castigo administrativo.

El "Modus Operandi" de la Persecución y el Pretexto Administrativo

•el Ayuntamiento utiliza la estructura de las regidurías de mayoría para "armar" pretextos legales de la nada.

• Primero me envían oficios para provocar un retraso, luego usan ese único

oficio como justificación para despojarte de tus facultades de coordinación y, finalmente, le entregan la comisión a un integrante de la mayoría.

El objetivo real no es la eficiencia de la correspondencia; el fin es desmantelar mi capacidad de auditar y dar seguimiento al Plan de Desarrollo Municipal, dej ándome sin funciones sustantivas en el Ayuntamiento.

10-AGRAVIO: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO DERIVADA DEL DESPOJO ILEGAL Y DESPROPORCIONADO DE LA COORDINACIÓN DE MI COMISIÓN

Causa un severo agravio la determinación de la autoridad responsable de removerme de la coordinación de la Comisión de Seguimiento al Plan de Desarrollo Municipal, utilizando como pretexto una supuesta omisión administrativa consistente en no dar respuesta al oficio de una regidora integrante.(enfrente juicio por violencia politica de genero pes-vpmrg-26/2026 se declaro Inexistente)

Dicho acto constituye una violación directa a mi derecho al ejercicio efectivo del cargo y al principio de representación proporcional. Las comisiones asignadas a la primera minoría que represento no constituyen una concesión revocable al arbitrio de la mayoría edilicia, sino una garantía del equilibrio democrático y la pluralidad en el Ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León.

Pretender despojarme de una función constitucional de fiscalización bajo el argumento de una falta de contestación de correspondencia menor resulta del todo ilegal, desproporcionado y arbitrario. Esta conducta evidencia una escalada en la violencia institucional y de género en mi contra, donde se instrumentalizan las instituciones y se fabrican faltas administrativas con el único objeto de sancionar mi postura de oposición, restarme visibilidad pública y anular mis facultades de vigilancia en el municipio,

11-El dictamen de posibles Incumplimiento emitido por el IEEPCNL: Ante la patente vulneración de mis derechos, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (IEEPCNL) dictó medidas de protección para obligar al Ayuntamiento a otorgarme una oficina digna y la información completa de la basura

12-Oficina
se me da la sala de cabildo Recinto oficial para sesionar el cabildo

"Incompetencia de la Autoridad Emisora"

el oficio entregado donde aparentemente se da cumplimiento ala medida cautelar de la oficina no puede considerarse una respuesta legal, válida ni una asignación de espacio de trabajo, porque fue emitido por una autoridad incompetente.

• Fundamento:
Con base en el Artículo 98 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, el Secretario del Ayuntamiento tiene facultades meramente administrativas (formular actas, dar fe, coordinar inspecciones, etc.).
Ninguna fracción le otorga la competencia para administrar, asignar, restringir o condicionar el uso de los bienes del Ayuntamiento a los miembros del Cabildo.

• Al pretender otorgarme el Recinto de Cabildo "previa agenda", el Secretario está actuando fuera de sus atribuciones legales, lo que vuelve a ese oficio un acto nulo de pleno derecho por carecer del requisito de competencia.

-. El Recinto de Cabildo es del Ayuntamiento Colegiado, no del Secretario
es importante recordar la naturaleza jurídica de la Sala de Cabildo:

• Fundamento:
El Artículo 45 de la ley estatal establece que las sesiones ordinarias y extraordinarias se celebran en el recinto oficial del Ayuntamiento.
El destino y las declaratorias de este espacio corresponden estrictamente al Ayuntamiento en pleno (órgano colegiado) mediante acuerdo formal de cabildo ,lo cual nunca existio.,por eso la direccioon juridica del ieepcnl declaro el posiblenincumplimineto.

•El Secretario del Ayuntamiento no puede usurpar las funciones del Cabildo para decidir quién entra y bajo qué condiciones de agenda se usa el recinto oficial.
Por lo tanto, el ofrecimiento que hizo es una simulación jurídica: ofreció un espacio sobre el cual él no tiene poder de disposición legal.

por lo tanto la "Inexistencia" declarada por el Tribunal de Nuevo León
porque el secretario de Ayuntamiento demostró que "me dio una opción" mediante ese oficio
en un acto de simulacion solamente para evadir a esta autoridad.

• La falacia del espacio alternativo:
Al aclara y quedar demostrado que el Secretario del Ayuntamiento carece de facultades para darme el Recinto de Cabildo, el oficio que emitió es jurídicamente ineficaz.

No se puede declarar "inexistente" la falta de oficina usando como prueba un documento ilegal.
por eso sigo teniendo que atender en las banquetas en las sillas de la entrada ala ciudadania
Subsiste la omisión y la obstaculización,Como el oficio del Secretario es nulo por incompetencia, la realidad jurídica es que el Ayuntamiento se sigue sin asignarmeun

espacio válido para trabajar.
Por ende, la violación al derecho al ejercicio efectivo del cargo es plenamente existente, actual y continuada, lo cual constituye un acto de violencia política institucional.

-El personal oficial del Instituto realizó una inspección ocular constatando físicamente que el Ayuntamiento pretendió simular el cumplimiento obligándome a despachar en la Sala de Cabildo (un espacio común compuesto por mesas y 17 sillas grandes, carente de secrecía y privacidad)/. y ahi agredieron a mi pareja el 27 de noviembre del 2025/

En consecuencia, el Instituto local declaró formalmente el INCUMPLIMIENTO y DESACATO de las medidas cautelares por parte de las autoridades municipales municipales.

Ofrecerme la Sala de Cabildo "previa agenda" no es dar cumplimiento a un nderecho de ejercer el cargo; al contrario, es la prueba documental de que me están dando un trato discriminatorio y restrictivo frente a mis compañeros de Ayuntamineto que sí tienen un espacio propio.

-El Agravio de la "Falsa Solución" y la Obstrucción Funcional

Obligar a una Regidora a despachar en la Sala de Cabildo "previa agenda" limita, condiciona y obstaculiza de forma material y temporaltus funciones constitucionales.

• Falta de secrecía y dignidad: Como regidora, naturalmente se maneja información confidencial, atiender a ciudadanos que van a denunciar problemáticas delicadas y resguardas documentos oficiales (como las actas y convenios).

la Sala de Cabildo es un espacio público y de uso común; no se puede resguardar ahí archivos bajo llave ni garantizar la privacidad y confidencialidad que la ciudadanía requiere.

• Sujeción a la voluntad de mis agresores: Al decirte que es "previa agenda", tu derecho a trabajar queda condicionado a que el Alcalde o el Secretario (los denunciados) decidan "aprobarte" el horario. Esto no es un cumplimiento, es un mecanismo de control y subordinación que perpetúa el hostigamiento.

-. Violación al Principio de Equidad y Trato Diferenciado
para demostrar que sí hay Violencia Política.
a otros integrantes del Cabildo se les asignó una oficina propia, privada y permanente desde el inicio de la administración, obligarte a a mi a "agendar" un espacio común rompe con la equidad.
en la audiencia el contralor del carmen dijo que los sindicos y el alcade si tenian oficina,y que si la ley me respaldara a mi para yo tener ya se me hubiera dado (referiendose a mis petciciones de mobiliarios y oficina y mis viaticos que yo solicitaba,al contrario argumento que paraeso se me pagaba un sueldo.)

Esto convalida un trato discriminatorio. Mientras unos de mis compañeros de Ayuntamiento cuentan con las herramientas materiales plenas para ejercer su encargo, a mí se me condena a una situación de precariedad laboral e itinerancia, lo cual genera un impacto diferenciado que menoscaba mi dignidad y mi rendimiento político frente a la comunidad".

-. El Fraude a la Ley: El desacato del Instituto prevalece

El Tribunal local dice que el Ayuntamiento "cumplió" con ese oficio.

Sin embargo, el Instituto Electoral de Nuevo León (IEEPCNL) ya había declarado el posible INCUMPLIMIENTO de la medida cautelar.

el TFFNI cometió una contradicción flagrante: si la autoridad administrativa electoral determinó que el oficio de "la sala previa agenda" era insuficiente y por eso declaró el desacato, el Tribunal local intenta corregirle la plana al Instituto para salvar al Ayuntamiento.

-• Si el Ayuntamiento pretendía regular el uso del Recinto de Cabildo o la asignación de espacios, debió constar en un acuerdo formal dentro del Acta de Cabildo de octubre de 2024 aprobado por la mayoría de los ediles, no en un oficio unilateral del Secretario.

• Al no existir un acuerdo de Cabildo que respalde la decisión del Secretario, se confirma que el oficio es un acto arbitrario, improvisado y diseñado exclusivamente para bloquearme, configurando un trato discriminatorio.
por lo co trariose provoco que el 21 de noviemvre del 2024 se me revictimizara por estar solicotando la oficina de eso salio el juicio pes-vpmrg/19/2026 juicio donde el tribubal acredito la vioolencia politica en rqzon de genero en mi perjuicio (acto impugando en este momento).
siituacion que considero me Causa agravio por lo cual solici to que el Tribunal local analice la falta de asignación de oficina de manera aislada, pues pasa por alto que dicho acto forma parte de un entorno sistemático de violencia institucional en mi contra.
Prueba de ello es que, derivado de la exigencia de mi espacio de trabajo, fui víctima de revictimización y exhibición pública el 21 de noviembre de 2024 por parte de una integrante del Cabildo, conducta que ya fue sancionada y declarada como Violencia Política en Razón de Género a mi favor .

Por tanto, la negativa de otorgarme oficina es el origen y el motor de un ambiente hostil encaminado a la obstaculización de mi encargo, lo cual debe ser valorado de forma integral por esta Sala Regional."

Comparativa Jurídica y Funcional:

Recinto de Cabildo vs. Oficina de la Regiduría

Característica	🏛️ El Recinto Oficial de Cabildo *(Lo que el Secretario pretende darte)*	🏢 Oficina de la Regiduría *(A lo que tienes derecho por ley)*
Naturaleza Jurídica	**Espacio Público y Colectivo.**Destinado exclusivamente a la celebración de las asambleas y sesiones del Ayuntamiento (Art. 45 de la Ley de Gobierno Municipal de NL).	**Espacio Privado e Institucional.**Destinado al trabajo diario, individual y de gestión de cada representante del Cabildo.
Régimen de Acceso	**Restringido y condicionado.**Sujeto a "previa agenda" y subordinado a la autorización del Secretario, controlando tus tiempos.	**Libre y permanente.**Acceso irrestricto las 24 horas, los 365 días del año, sin necesidad de pedir permiso a ninguna autoridad administrativa.
Atención Ciudadana	**Inviable e inseguro.**Al ser un espacio abierto, carece de la privacidad necesaria para recibir peticiones ciudadanas o tratar datos personales sensibles.	**Idóneo y digno.**Permite atender de manera confidencial y humana a los ciudadanos del municipio que acuden a solicitar tu apoyo.
Resguardo de Información	**Inexistente.**No cuenta con archiveros propios, llaves ni mecanismos para custodiar expedientes de fiscalización, cuentas públicas o correspondencia.	**Garantizado.**Espacio físico seguro para almacenar tus leyes, dictámenes, proyectos y documentos oficiales bajo tu estricto resguardo.
Uso de Recursos	**Compartido.**No permite la instalación de tu equipo de cómputo personal, línea telefónica fija o herramientas de papelería permanentes.	**Individual.**Equipado con línea telefónica, internet, computadora y los insumos materiales mínimos e indispensables para laborar diariamente.
Efecto Político-Electoral	**Simulación e invisibilización.**Te coloca en un estatus de "visitante" dentro del Palacio Municipal, limitando tu presencia institucional.	**Ejercicio efectivo del cargo.**Te otorga el espacio de autoridad y la infraestructura necesaria para trabajar en igualdad frente a la mayoría

Como se demuestra en el cuadro comparativo anterior, la determinación del Secretario del Ayuntamiento de otorgarme el uso del Recinto de Cabildo 'previa agenda' constituye un acto de simulación que violenta el derecho al ejercicio efectivo del cargo. El Recinto de

Cabildoes un espacio de deliberación pública y colegiada; condicionar mi estancia de trabajo a dicho lugar equivale a negarme de facto un espacio físico de trabajo.
A diferencia de otros comapañeros del ayuntamineto, se me priva de un espacio permanente, dotado de privacidad para atender a la ciudadanía, infraestructura técnica para elaborar dictámenes y seguridad para resguardar documentos de fiscalización. Por lo tanto, subsiste de manera plena la discriminación institucional y la obstaculización del cargo bajo un formato de aparente cumplimiento."

13-El oficio donde se me da cumplimiento a usar la sal de cabildo y al personal (antecedente del 25 de marzo del 2026)

El montaje de la Secretaría y el ocultamiento de evidencias: Como parte del mismo esquema de hostigamiento, se me da un oficio para usar a una secretaria cuyo apoyo laboral me fue condicionado bajo la premisa de que "debía pedir permiso previo al Secretario Roberto Hernández Flores".
Ante mi legítima exigencia para que colaborara en el armado de una junta de comisión que por ley me correspondía encabezar, se orquestó un montaje institucional acusándome falsamente ante la Contraloría Municipal de haber "amenazado" a dicha empleada. Solicité por escrito al Alcalde Gerardo de la Maza el video oficial del inmueble que registraba el incidente para ejercer mi debida defensa; sin embargo, el Alcalde me negó dolosamente dicho material probatorio, pero sí se lo remitió de forma inmediata a la Contraloría para dar sustento al procedimiento inquisitorio en mi contra.
Hoy enfrento un juicio en la via administrativa que fue armado dolosamente por la secretaria de la secretaría del ayuntamiento.

Aunado a todo lo narrado, la sentencia controvertida incurre en una flagrante violación al principio de exhaustividad, congruencia y debida valoración de los indicios bajo la perspectiva de género. se califica con ligereza como 'inexistente' el incumplimiento del Alcalde, bajo el absurdo argumento de que no tenía una orden 'explícita' de darme el video, omitiendo valorar la cronología de los hechos y la evidente mala fe de las autoridades municipales, presente el oficio formal dirigido al Presidente Municipal Gerardo de la Maza, solicitando el resguardo y entrega del video del día anterior para salvaguardar mi derecho a la defensa y demostrar la pacificación de mi conducta. Y no me conetesto nunca nada.

El Alcalde guardó un silencio absoluto, omitiendo contestar mi petición y negándome la prueba.
Sin embargo, el dolo y el actuar concertado quedan plenamente acreditados al confirmarse que el Alcade miente ala autorida al decir que no existe el video,y No se me dio pero por que sí entregó dicho video a la Contraloría Municipal para dar curso a la investigación en mi contra, lo hizo de forma fragmentada y con evidentes deficiencias técnicas.
Esta entrega selectiva y alterada constituye una desviación de poder y una abierta simulación procesal. Ocultar la verdad a la Regidora de oposición mientras se dota de elementos

mutilados al órgano inquisitor del propio Ayuntamiento para perseguirme políticamente es la materialización más pura de la Violencia Política Institucional y Psicológica [24/2024].

El Tribunal local, al justificar el desacato del Alcalde bajo el pretexto de que 'la Contraloría ya lo tenía', convalida un bucle de impunidad que deja a las mujeres servidoras públicas en total estado de indefensión frente al aparato municipal, elemento que esta Sala Regional debe revocar de manera inmediata [24/2024]."

es un ejemplo de la intencion de querme controlar por el personal
por eso to pedia un aseistente de mi confianza y mi area de trabajo de manera individual, para evitar conflictos y lograr un desempeño libre del ejervicio de mi cargo"

> *Aunado a todo lo anterior, la sentencia combatida resulta violatoria de los principios de legalidad, exhaustividad y del deber convencional de juzgar con perspectiva de género, toda vez que los magistrados del Tribunal local omitieron analizar un indicio unívoco y pleno de la* **concertación dolosa y el complot institucional***orquestado en mi contra por el Alcalde Gerardo de la Maza.*
>
> *En el expediente de la supuesta investigación iniciada ante la Contraloría Municipal, obra la declaración de la secretaria en la cual afirma textualmente: 'Prueba del hostigamiento de la regidora es el oficio que le dio al alcalde', solicitando formalmente a dicha Contraloría que consiga ese documento. Ante este hecho, surge una interrogante jurídica que la autoridad responsable prefirió ignorar de manera negligente:* **¿Cómo es posible que la empleada tuviera conocimiento exacto de la existencia y contenido de un oficio de carácter privado que la suscrita dirigió de forma exclusiva al Presidente Municipal, si no existiera una colusión y filtración deliberada por parte de este último?**
>
> *Este hecho confiesa de forma clara el* **nexo causal de la violencia política e institucional**. *El Alcalde Gerardo de la Maza no solo me ocultó el video de seguridad y guardó un silencio absoluto ante mi derecho de petición, sino que utilizó el oficio que le envié de buena fe para filtrárselo a la parte denunciante, coordinándose con ella para confeccionar una acusación penal o administrativa falsa ante la Contraloría.*
>
> *Que una autoridad jerárquica filtre correspondencia oficial de una Regidora para alimentar una denuncia fabricada en su contra es la materialización más pura de una acción concertada para generar un linchamiento político y psicológico. Al calificar*

esto de forma simplista como un 'asunto inexistente', el Tribunal local validó el uso desviado del poder y una red de complicidades institucionales orientada a la asfixia de mi encargo, elemento que esta Sala Regional debe sancionar de manera ejemplar, revocando la resolución de origen."

"Aunado a lo anterior, la sentencia impugnada incurre en una flagrante contradicción interna, violación al principio de congruencia y al deber convencional de juzgar con perspectiva de género al valorar la omisión del Alcalde Gerardo de la Maza. El propio Tribunal local reconoce expresamente en la resolución que quedó acreditado que le solicité formalmente el video al Presidente Municipal, que este fue omiso en entregármelo y que, paralelamente, el video apareció en la Contraloría Municipal para sustentar una investigación en mi contra.

La negativa del Alcalde de proporcionarle el video a la víctima —mientras se lo entrega de forma selectiva al órgano inquisitor del Ayuntamiento y le filtra mi correspondencia privada a la denunciante— no puede analizarse como un hecho aislado 'por sí solo'. Es la pieza angular que demuestra la asimetría de poder, la utilización del aparato público para la fabricación de culpas y la red de complicidades institucionales operada por el Alcalde y el Secretario para infundir temor y sumisión en mi regiduría . Al desvincular este acto del cerco de hostigamiento general (la falta de oficina digna y el madruguete de la basura), el Tribunal local dejó a las mujeres servidoras públicas en total estado de indefensión, validando un fraude a la ley que esta Sala Regional debe revocar de manera inmediata ."

14-Sentencias previas de violencia acreditada (Contexto de Sistematicidad): Es un hecho público y notorio que de la denuncia matriz se ordenó la separación de carpetas, de las cuales se desprenden dos juicios que este Tribunal local resolvió a mi favor:

- El juicio por violencia política en contra del Secretario Roberto Hernández Flores, acreditando que me ocultó de forma sistemática y reiterada la información anexa para las juntas de Cabildo.(pes- viomrg-21/2026)
- El juicio por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en contra de los demandados, derivado de haberme exhibido, disciplinado y expuesto públicamente en una sesión de Cabildo como represalia por haber denunciado las arbitrariedades.(pes-vpmrg 19/2026)

Acto Reclamado: La resolución aprobada por unanimidad por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente PES/3291/2024, notificada el 6 de noviembre de 2026, que de manera contraria al orden constitucional declara inexistente la Violencia Política de Género y sin género basándose en un criterio meramente formalista y superficial, revocando además las medidas del Instituto bajo la falacia de que "no se acreditó la

obstrucción al cargo".

CONCEPTOS DE AGRAVIO

PRIMERO. Violación flagrantea los principios de Congruencia, Exhaustividad y a la Jurisprudencia obligatoria 24/2024 (Indebida Fragmentación y Omisión de Análisis Contextual y Sistematicidad).

El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León emite una sentencia abiertamente artificialmente la controversia, analizando la falta de oficina y la retención con engaños de la información de la basura como si fuesen incidentes administrativos aislados o conflictos burocráticos menores [24/2024]. Considero se omitió juzgar con perspectiva de género al ignorar deliberadamente el contexto de sistematicidad y reincidencia en el que se ejecutan los hechos [24/2024].
Resulta jurídicamente aberrante que el Tribunal local determine que "no obra en el expediente" prueba del que me marque inconformde el tema la basura acta #3 e la pagina 6 al momento de dispensar el lamlectura de el acta.

SEGUNDO. Indebida valoración probatoria del Acta de Inspección Ocular e Incumplimiento decretado por el IEEPCNL (Validación judicial del Fraude a la Ley).

La autoridad responsable vulnera las reglas de la lógica jurídica y de la valoración de las documentales públicas al sostener de manera dogmática que el Ayuntamiento "cumplió" con dotarme de un espacio de trabajo porque emitió un oficio señalando que yo podía disponer de la Sala de Cabildo "previa agenda". El Tribunal local suple la deficiencia de los agresores y convalida una simulación absoluta que atenta contra el ejercicio digno del cargo.
En las constancias del expediente obra un acta de inspección ocular levantada con fe pública por el personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, donde se asentó físicamente que el espacio ofrecido era un área de uso común que albergaba mesas y sillas colectivas, desprovista de las condiciones mínimas indispensables para garantizar la secrecía, la privacidad y el resguardo de la documentación oficial, motivo por el cual el Instituto declaró formalmente el INCUMPLIMIENTO de la medida cautelar.
Determinar que una Regidora de elección popular debe ejercer sus elevadas funciones constitucionales de manera itinerante, "agendando" un espacio común controlado políticamente por sus propios agresores (el Alcalde y el Secretario), constituye una obstrucción material y funcional flagrante. El Tribunal local no puede pasar por encima de la certificación física efectuada por la autoridad electoral administrativa para validar un fraude a la ley y declarar una "inexistencia" ficticia.

TERCERO. Falta de exhaustividad respecto a la prueba técnica del video del 11 de octubre y la distorsión del estándar de cumplimiento de las Medidas de Protección.

La responsable incurre en una grave omisión tutelar y falta de perspectiva de género al validar el ocultamiento selectivo de información y evidencias por parte del Presidente Municipal Gerardo de la Maza [24/2024]. En primer término, el Tribunal local dejó de analizar el video de la sesión de Cabildo del 11 de octubre que obra en el expediente, donde el Alcalde me recrimina explícitamente haber hecho uso del micrófono el día primero de la administración. Esta omisión impidió al Tribunal identificar la causa-efecto de las agresiones, evidenciando que la exclusión de eventos oficiales y la precarización material de mi cargo son actos de represalia y castigo político.

En segundo término, respecto al video del incidente con la secretaria, el Tribunal local argumenta con un formalismo ciego que el Alcalde "no incumplió" de manera obligatoria y explícita porque la orden de protección era general y no ordenaba textualmente la entrega de un video

. Que el Alcalde le oculte deliberadamente a la Regidora agredida un material indispensable para su debida defensa frente a un procedimiento institucional armado, pero sí se lo entregue de forma inmediata al órgano inquisitor, representa un uso desviado del poder y una agresión psicológica que el Tribunal local omitió de forma negligente sancionar [24/2024].

CUARTO. Vulneración al principio de equidad y permanencia en el cargo en el marco del Proceso Electoral en curso en el Estado de Nuevo León.

El proceso de Transición y Entrega-Recepción

• Artículo 30: Este artículo establece explícitamente la obligación legal de conformar la Comisión de Transición. Dictamina que, una vez validada la elección, el Ayuntamiento electo designará dicha comisión, y el Ayuntamiento en funciones deberá proveer los recursos económicos, humanos y materiales necesarios para garantizar una correcta y transparente entrega del Gobierno Municipal.

Al excluirme de estos trabajos que iniciaron el 17 de septiembre, el Contralor y el Alcalde violaron el espíritu de transparencia de este artículo, el cual busca salvaguardar que el cuerpo edilicio entrante conozca el estado de la administración desde la transición.

- El reconocimiento de la Primera Minoría

• Artículo 43: Este artículo regula la integración de las Comisiones del Ayuntamiento.

Establece de manera obligatoria que la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo deberá ser presidida, precisamente, por un Regidor de la primera minoría. La ley señala textualmente que "la determinación de la primera minoría será con base en el resultado electoral correspondiente"

Al haber alcanzado el estatus de primera minoría de acuerdo con el resultado electoral, mi personalidad jurídica y mis derechos de vigilancia nacieron desde la validación de la elección. Negarme la información y el acceso a la entrega-recepción bajo el pretexto cínico de que

"todavía no tomaba protesta" es una treta administrativa para burlar la Ley de Gobierno Municipal. yo ya ostentabas la calidad de primera minoría y mi derecho a vigilar la transición era vigente y obligatorio para el municipio.

"El Tribunal local y el Contralor Municipal vulneran de forma flagrante lo dispuesto por los Artículos 30 y 43 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

El Artículo 30 regula los trabajos obligatorios de la Comisión de Transición, mientras que el Artículo 43 mandata que el estatus de la primera minoría se adquiere con base en el resultado electoral correspondiente.

Por lo tanto, al haber quedado la suscrita como la primera minoría del proceso electoral, me correspondía el derecho legal e inmediato de vigilar y participar en los trabajos de Entrega-Recepción.
Calificar mi exclusión como 'inexistente' bajo el argumento formalista de que 'no había tomado protesta' es una violación directa a la legislación municipal aplicable."

La sentencia controvertida genera un impacto desproporcionado e irreparable en mi perjuicio debido a la temporalidad en que se ejecuta.
Actualmente, el Estado de Nuevo León se encuentra inmerso en un Proceso Electoral, etapa en la cual la proyección, visibilidad, vinculación ciudadana y equidad de las y los servidores públicos de elección popular es de la mayor trascendencia.

Mantener a una Regidora sin un espacio físico privado para atender las peticiones de los habitantes de El Carmen, y negarle de forma simulada la información de un servicio público trascendental (como el convenio de basura) que por mandato del artículo 63 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León tengo la obligación de vigilar y fiscalizar, me coloca en una situación de total marginación, invisibilización y vulnerabilidad política frente al resto de mis homólogos varones en el Cabildo, quienes sí cuentan con oficinas individuales y acceso pleno a la información.

La resolución del TEENL convalida una desigualdad estructural y tolera que el Ayuntamiento ejerza violencia política e institucional en plena contienda electoral, rompiendo con los principios constitucionales rectores de la materia.

Al sobreseer parcialmente este hecho bajo el pretexto de que "no tienen competencia sobre cómo se integran las comisiones por mayoría", el Tribunal local ignoró el verdadero fondo de tu reclamo: no estás impugnando la votación de la comisión, estás impugnando la trampa institucional de obligarte a firmar y dictaminar un expediente millonario que te escondieron de forma dolosa durante la transición [24/2024]. Te colocaron en un absoluto estado de indefensión: si firmas el dictamen, te haces cómplice de lo que no viste; si no firmas, argumentan que "estás incumpliendo tus deberes de regidora". Esto es violencia política e institucional

en la audiencia el Contralordel carmen Jose antonio Balderas Rodriguez (quien además fungió como abogado de tus agresores) haya afirmado con palabras discriminatorias "no entiendes que no entiendes o se haces la que no entiendes", y que a los 5 días de la administración "ya estabas causando conflictos", es la definición clásica del ejercicio de estereotipos de género y violencia institucional.

Es el uso del lenguaje despectivo para calificar a una mujer que exige legalidad como "problemática", "conflictiva" o "ignorante", con el único fin de descalificar tu labor de fiscalización y justificar tu exclusión.

III. PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en fecha 5de noviembre2026 dentro del expediente PES/3291/2024, la cual se traiga ala vista obra dentro dentro de este expediente

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el expediente de medidas de protección y el acuerdo dictado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (IEEPCNL), donde se determinó y resolvió formalmente el INCUMPLIMIENTO y DESACATO de las medidas de protección por parte del Ayuntamiento de El Carmen respecto a la oficina y la documentación de la basura. Se traiaga ala vista obra dentro de este expedinete
3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA dentro del expediente: Consistente en el Acta de Inspección Ocular debidamente levantada y circunstanciada por el personal oficial con fe pública del IEEPCNL, donde se hizo constar la realidad física de la Sala de Cabildo que pretendió ser impuesta como oficina.sin una orden de cabildo formal
4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ANTECEDENTES: si s nesesario revisar los expedientes ()pes-vpmrg21/2026 y pes-vpmrg-19/2026)Consistente en las de las sentencias emitidas por el propio Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en los expedientes de escisión relativos al ocultamiento sistemático dela imformacion para las jjntas de Cabildo y a la Violencia Política de Género por exhibición pública, para acreditar la plena reincidencia de Gerardo de la Maza y Roberto Hernández Flores.

5. LA PRUEBA TÉCNICA: Consistente en el video de la sesión de Cabildo de fecha 11 de octubre, que obra inserto en las actuaciones del expediente primigenio, donde consta de viva voz el reclamo del Alcalde hacia mi persona por el uso del micrófono el día de la toma de protesta.()pes-3291/2024)
6. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: En todo lo que beneficie y favorezca a los intereses de la suscrita actora.

REQUERIMIENTO JUDICIAL DE PRUEBA DOCUMENTAL INTEGRAL: En virtud de la asimetría informativa y la entrega mañosa y simulada de la que soy objeto por parte de las autoridades municipales de El Carmen, Nuevo León, solicito expresamente a esta Sala Regional Monterrey que, en ejercicio de sus facultades de sustanciación, requiera al

Ayuntamiento para que exhiba de forma inmediata:

• A) El documento técnico, anexos financieros y el historial jurí dico completo relativo al antecedente del servicio de recolección de basura desde la administración antepasada, incluyendo los contratos de origen(2021), resoluciones judiciales, convenios de pago y los comprobantes de erogaciones millonarias que el municipio sigue pagando por un servicio que presuntamente no se otorgó.(2024)

• Aclaración sobre acuses de recibo: Se hace notar a esta autoridad federal que si bien los denunciados pretenden defenderse exhibiendo un acuse de recibido firmado por la suscrita, este corresponde única y exclusivamente a la entrega parcial y mutilada de un 'convenio de pago' actual. Agrego copia simple de lo que se me dio y corresponde a un contrato de pago unicamente.

Los denunciados han operado con dolo al dosificar la información a cuentagotas y ocultar los antecedentes atrasados de manera mañosa, con el único fin de evitar que la suscrita detecte las irregularidades financieras y el presunto daño patrimonial, lo cual constituye una abierta Violencia Polí tica en su vertiente informativa que el Tribunal local omitió de manera negligente analizar, validando una verdad a medias de escritorio

hay antecedende de vicio de contrato desde el 2021 donde el actual alcade tambien errra el alcalde.(eso es loque cuestiono por que seme oculta de fondo las cosas).

Si es nesesario se traiaga ala vista el expediente pes-vprg-19/2025 y pes-vpmrg-19/2026 obra video de la aggression del 27-noviembre-2025 a mi pareja.ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE ESTE TRIBUNAL Y LA SALA MONTERREY Y LA DIRECCION JURIDICA DEL IEECPNL YA SE PRONUNCIO AL RESPECTO .

IV. PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la resolución dictada en el expediente PES/3291/2024 por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Requerir a la autoridad responsable para que realice de inmediato el trámite legal de publicidad establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remita de manera urgente el expediente completo a la Sala Regional Monterrey del TEPJF junto con el informe circunstanciado de ley.

TERCERO. En su oportunidad, la Sala Regional Monterrey del TEPJF Revise si se puede de clarar la existencia de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y de la Violencia Política institucional ejercida por el Alcalde Gerardo de la Maza y el Secretario Roberto Hernández Flores; y mas denunciados de inicio,

ordenando la asignación inmediata de una oficina individual, privada y digna, la entrega íntegra del convenio de recolección de basura, la entrega del video ocultado y la debida inscripción de los agresores en los registros de sancionados correspondientes, bajo apercibimiento severo en caso de un nuevo desacato.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES URGENTES A LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TEPJF:

Con fundamento en el artículo 1° y 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 463 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con base en el principio de juzgar con perspectiva de género, **SOLICITO DE MANERA URGENTE E INMEDIATA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN**, consistentes en:

1. Se ordene al Presidente Municipal y/o al Secretario del Ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León, la **asignación provisional e inmediata de un espacio físico, digno, privado y permanente (oficina edilicia)**dentro del Palacio Municipal, dotado de los insumos materiales, tecnológicos (internet, equipo de cómputo, línea telefónica) y de mobiliario mínimos para el desempeño diario de mis funciones como Regidora .

2. En su caso Se ordene la a **efectos del oficio emitido por el Secretario del Ayuntamiento**, mediante el cual pretende restringir y subordinar mi derecho al ejercicio del cargo condicionando mi espacio de trabajo al uso del Recinto de Cabildo "previa agenda".Poporcione la autorizacion de cabimdo de octubre del 2024 la autorizacion del recinto oficial del cabildo.

JUSTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:

- **Apariencia de Buen Derecho (*Fumus boni iuris*)**:Se acredita plenamente con el oficio emitido por el Secretario del Ayuntamiento, el cual demuestra de forma escrita y fehaciente que no cuento con una oficina propia y que se me impone una restricción irrazonable frente a otros integrantes del Cabildo.

- **Peligro en la Demora (*Periculum in mora*):**

- ya tengo 2 alos con este juicio pidiendo el espacio.

- La falta de un espacio físico me impide resguardar de forma segura expedientes de fiscalización, preparar mis propuestas para las sesiones e incluso atender con privacidad y dignidad a la ciudadanía del municipio. Cada

día que pasa sin oficina, la afectación a mis derechos político-electorales y la obstaculización de mi cargo se consuman de manera irreparable y continuada.

- **Contexto de Violencia:**Existe un riesgo inminente de que la violencia institucional escale, tomando en consideración el antecedente 21 de noviembre de 2024 donde un órgano jurisdiccional ya declaró la existencia de Violencia Política en Razón de Género en mi favor derivado de la exigencia de este mismo espacio de trabajo.(pes-vpmrg/19/2026).

()antecedente 27 noviembre 2025)"Riesgo Inminente a la Integridad Física y Psicológica"()la falta de una oficina privada no solo obstaculiza mi cargo, sino que me expone directamente a mi y a mi familia convivir en pasillos o áreas comunes con tu agresor, el Contralor de El Carmen.

Violencia Institucional y Física: Al no tener un espacio privado con llave y control de acceso, el Ayuntamiento de El Carmen está siendo cómplice omiso, permitiendo que yo , mi familia (cuando me acompaña) estén desprotegidos en un entorno hostil donde el agresor tiene libre tránsito.

- Medidas de No Repetición: solicito La asignación de una oficina privada si puede ordenarse como una medida de seguridad urgente para generar un perímetro seguro que impida el contacto físico o visual no deseado con el funcionario agresor Le tengo miedo al contralor del carmen al señor jose antonio balderas rodriguez.
- AMPLIACIÓN DE SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN URGENTES POR RIESGO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y SEGURIDAD PERSONAL
- A LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TEPJF:
- Comparezco para hacer del conocimiento de esta autoridad jurisdiccional hechos sumamente graves que ponen en riesgo inminente mi integridad física, la de mi familia, mi menor hijo y el personal adscrito a mi regiduría.
- Existe un antecedente directo de violencia física y verbal perpetrado el pasado 27 de noviembre de 2025 al interior de la Presidencia Municipal de El Carmen, Nuevo León, por parte del Contralor Municipal, quien agredió directamente a mi esposo mientras cargaba a nuestro bebé en brazos,en la sala de cabildo (prezizamente la que se simulo que se me daba oportunidad de usar)
- Ante la gravedad de este antecedente, la omisión del

Ayuntamiento de El Carmen de asignarme una oficina privada y, por el contrario, pretender obligarme a usar el Recinto de Cabildo 'previa agenda', me coloca en un estado de total vulnerabilidad, desprotección y riesgo continuo, al obligarme a transitar por espacios públicos y compartidos donde el agresor ejerce funciones, facilitando posibles actos de reincidencia, hostigamiento y agresiones físicas hacia mi persona, mi familia y mi personal de trabajo.

- Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1º y 21 de la Constitución Federal, y el artículo 463 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, SOLICITO SE DICTEN LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE PROTECCIÓN CON CARÁCTER DE URGENTE:
- 1. ASIGNACIÓN DE ESPACIO PRIVADO Y SEGURO: Se ordene de manera inmediata al Ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León, la asignación de una oficina privada, fija, con cerradura y control de acceso propio, destinada de manera exclusiva para las labores de mi regiduría y el resguardo de mi personal, garantizando un entorno seguro y libre de violencia.
- 2. ORDEN DE RESTRICCIÓN Y DISTANCIAMIENTO: Se dicten medidas cautelares de restricción para que el Contralor Municipal de El Carmen se abstenga de acercarse, intimidar, molestar o proferir cualquier tipo de agresión verbal, física o institucional en contra de mi persona, de los integrantes de mi familia y de mi personal de trabajo, tanto dentro como fuera del Palacio Municipal.
- 3. AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA: Se ordene a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado o del Municipio que brinde las facilidades y el auxilio necesario para resguardar mi seguridad personal y la de mi entorno familiar durante el ejercicio de mis funciones constitucionales en el municipio.

NOV 9 '26 18:03 57s

PROTESTO LO NECESARIO
Monterrey, Nuevo León, a 7 de noviembre de 2026.

EZNITA SERNA ARRIAGA
Regidora del H. Ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA DE PARTES

RECIBO EN -47- FOJAS
CON -01- ANEXOS
PRESENTADO POR:
Honorio Garza
OFICIAL DE PARTES:
Raymundo Núñez

Anexo 1.- Copia simple de acuse de recibo de contadu
en 6-seis-hojas.-

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO.

Registro No. 073/2024

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en la oficina que ocupa esta Dirección de Orientación y Consulta Ciudadana del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, ubicada en la Calle Loma Larga número 2626 de la Colonia Obispado de esta Ciudad, siendo las 12:00 doce horas del día 8-ocho de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, comparecen el **C. CARLOS ALBERTO CABALLERO GARCÍA, Representante Legal de la persona moral RED RECOLECTOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, parte actora**, dentro del juicio contencioso administrativo número **1235/2022**, así como los **C.C. GERARDO ALFONSO DE LA MAZA VILLARREAL, en su carácter de Presidente Municipal**, y **MARIBEL SERNA MARTÍNEZ, en su carácter de Síndico Segundo, ambas autoridades del municipio de El Carmen, Nuevo León**, y, ante la presencia del ciudadano **Director de Orientación y Consulta Ciudadana de este Tribunal, LICENCIADO RICARDO JARERO GRACIA**, se hace constar la presencia de:

CAPACIDAD

1. El ciudadano **CARLOS ALBERTO CABALLERO GARCÍA, Representante Legal de la persona moral RED RECOLECTOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, parte actora**, quien se identifica con credencial para votar con clave de elector **CBGRCR78121305H200**, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

2. El ciudadano **GERARDO ALFONSO DE LA MAZA VILLARREAL,** en su carácter de **Presidente municipal** de El Carmen, Nuevo León., quien se identifica con credencial para votar con clave de elector **MZVLGR79122019H900**, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

3. La ciudadana **MARIBEL SERNA MARTÍNEZ, en su carácter de Segunda Sindicatura Propietaria** del municipio de El Carmen, Nuevo León., quien se identifica con credencial para votar con clave de elector **SRMRMR65081419M100,** expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Identificaciones que contienen fotografías que coinciden con los rasgos fisonómicos de los comparecientes; de las cuales se deja copia simple en autos para constancia legal.

Recibi Copia Simple
de Contrato O Convenio
copia simple 30/octubre/2024
4:08 pm
Fanita Serna Arr

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO.

Registro No. 073/2024

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en la oficina que ocupa esta Dirección de Orientación y Consulta Ciudadana del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, ubicada en la Calle Loma Larga número 2626 de la Colonia Obispado de esta Ciudad, siendo las 12:00 doce horas del día 8-ocho de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, comparecen el **C. CARLOS ALBERTO CABALLERO GARCÍA, Representante Legal de la persona moral RED RECOLECTOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, parte actora**, dentro del juicio contencioso administrativo número **1235/2022**, así como los **C.C. GERARDO ALFONSO DE LA MAZA VILLARREAL, en su carácter de Presidente Municipal,** y **MARIBEL SERNA MARTÍNEZ, en su carácter de Síndico Segundo, ambas autoridades del municipio de El Carmen, Nuevo León**, y, ante la presencia del ciudadano **Director de Orientación y Consulta Ciudadana de este Tribunal**, **LICENCIADO RICARDO JARERO GRACIA**, se hace constar la presencia de:

CAPACIDAD

1. El ciudadano **CARLOS ALBERTO CABALLERO GARCÍA, Representante Legal de la persona moral RED RECOLECTOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, parte actora**, quien se identifica con credencial para votar con clave de elector **CBGRCR78121305H200**, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

2. El ciudadano **GERARDO ALFONSO DE LA MAZA VILLARREAL,** en su carácter de **Presidente municipal** de El Carmen, Nuevo León., quien se identifica con credencial para votar con clave de elector **MZVLGR79122019H900**, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

3. La ciudadana **MARIBEL SERNA MARTÍNEZ**, **en su carácter de Segunda Sindicatura Propietaria** del municipio de El Carmen, Nuevo León., quien se identifica con credencial para votar con clave de elector **SRMRMR65081419M100,** expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Identificaciones que contienen fotografías que coinciden con los rasgos fisonómicos de los comparecientes; de las cuales se deja copia simple en autos para constancia legal.

El suscrito Director, les hace del conocimiento a las partes convenientes que acorde a lo señalado en el artículo 49 fracción VI de la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León*, resulta necesario realizar la ratificación del convenio celebrado en fecha 30-treinta de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, ratificación que deberá efectuarse ante la propia autoridad demandada, para que ésta a su vez proceda a la validación correspondiente.

CONVENIO JUDICIAL DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO, OBLIGACIÓN DE PAGO, AMPLIACIÓN DE VIGENCIA Y MODIFICATORIO AL CONTRATO DE CONCESIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE RECOLECCIÓN Y TRASLADO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS EN EL MUNICIPIO DE EL CARMEN, NUEVO LEON, QUE CELEBRA EL AYUNTAMIENTO DE EL CARMEN, NUEVO LEÓN, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO EL CIUDADANO GERARDO ALFONSO DE LA MAZA VILLARREAL, PRESIDENTE MUNICIPAL; Y LA CIUDADANA MARIBEL SERNA MARTINEZ, SINDICO SEGUNDO MUNICIPAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL MUNICIPIO"; Y POR OTRA PARTE LA PERSONA MORAL DENOMINADA RED RECOLECTOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, REPRESENTADA POR SU REPRESENTANTE LEGAL, CARLOS ALBERTO CABALLERO GARCÍA, QUIEN EN LO SUCESIVO DE LE DENOMINARA "LA CONCESIONARIA", MISMO QUE SE CELEBRA BAJO LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

A N T E C E D E N T E S:

I.- Que en fecha 17 (diecisiete) de noviembre del 2016 (dos mil dieciséis) se celebró el Contrato Concesión entre el R. Ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León y la persona moral denominada Red Recolector, S.A. de C.V. para el otorgamiento de una Concesión del Servicio Público de Recolección y Traslado de Residuos Sólidos Urbanos en el Municipio de El Carmen, Nuevo León.

II.- En fecha 20 (veinte) de agosto del 2021 (dos mil veintiuno) se celebró entre el R. Ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León y la persona moral denominada Red Recolector, S.A. de C.V. un Adenda al Contrato Administrativo para la Concesión del Servicio Público Municipal de Recolección y Traslado de Residuos Urbanos generados en el Municipio de El Carmen, Nuevo León respecto de la prórroga, extensión y/o renovación de vigencia de la concesión.

III.- Que se encuentra en trámite un Juicio Contencioso Administrativo promovido por Red Recolector, S.A. de C.V. en contra del Municipio de El Carmen, Nuevo León bajo el número de expediente 1235/2022 radicado en la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León derivado del incumplimiento de pago por parte de **"EL MUNICIPIO"** respecto de los servicios prestados al amparo de la concesión por la cantidad de **$ 9,354,218.15 (nueve millones trescientos cincuenta y cuatro mil doscientos dieciocho pesos 15/100 M.N.)** en favor de **"LA CONCESIONARIA"**.

IV.- Que en fecha 30 del mes de septiembre del 2024 (dos mil veinticuatro) mediante Sesión Extraordinaria del R. Ayuntamiento del Municipio de El Carmen, Nuevo León se aprobó la celebración del Convenio de Reconocimiento de Adeudo, Obligación de Pago, Ampliación de Vigencia y y Modificación al Contrato Concesión con el fin de que **"EL MUNICIPIO"** cumpla con los compromisos derivados del Contrato Concesión referido en el punto I y II del presente apartado de Antecedentes. De la misma forma que se pretende continuar obteniendo de **"LA CONCESIONARIA"** el Servicio Público Municipal de Recolección y Traslado de Residuos Urbanos generados en el Municipio de El Carmen, Nuevo León, por lo que así mismo se pactó la ampliación de la vigencia del Contrato de Concesión del Servicio Público de Recolección y Traslado de Residuos Sólidos urbanos generados en El Carmen, Nuevo León otorgada a **"LA CONCESIONARIA".**

D E C L A R A C I O N E S

I.- Declara "EL MUNICIPIO" por conducto de sus representantes:

a).- Que el municipio de El Carmen, Nuevo León, mediante el R. Ayuntamiento tiene la facultad para celebrar el presente acto jurídico, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 (ciento quince) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 118 (ciento dieciocho), 119 (ciento diecinueve) y 120 (ciento veinte) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2 (segundo), 4 (cuarto), 15 (décimo quinto), 17 (décimo séptimo), 34 (trigésimo cuarto), 35 (trigésimo quinto) inciso b) Fracción III y demás relativos y aplicable de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en relación con los artículos 1 (primero), 2 (segundo), 3 (tercero), 4 (cuarto), 11 (décimo primero), 12 (décimo segundo) y 22 (vigésimo segundo) fracción IX del Reglamento Interior de R. Ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León.

b).- Esta representado en este acto por el ciudadano Gerardo Alfonso De la Maza Villarreal, en su calidad de Presidente Municipal, y la ciudadana Maribel Serna Martínez, en su carácter de Síndico Segundo, los cuales están debidamente facultados para celebrar en nombre y representación de **"EL MUNICIPIO"** el presente instrumento jurídico, de conformidad con el acta número 2, de la sesión extraordinaria del H. Ayuntamiento de fecha 30 (treinta) de septimebre del 2024 (dos mil veinticuatro).

c).- Mediante la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del R. Ayuntamiento de El Carmen, del día 28 (veintiocho) del mes de septiembre del año 2016 (dos mil dieciséis), el R. Ayuntamiento Constitucional de El Carmen Nuevo León aprobó por Mayoría Calificada el otorgamiento en concesión del servicio público de recolección y traslado a sitio de disposición final de residuos sólidos en el Municipio de El Carmen, Nuevo León, en sus etapas de Recolección de residuos sólidos urbanos y traslado a sitio de disposición final.

d).- Mediante el acto de fallo de fecha 15 (quince) del mes de Noviembre del año 2016 (dos mil dieciséis), se tomó la resolución de adjudicar la Concesión del Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Desechos Sólidos No Peligrosos en el Municipio de El Carmen, Nuevo León, a favor de **"LA CONCESIONARIA"**, quien acredito contar con las mejores condiciones técnicas, financieras, legales y administrativas, conformidad con las Bases de Licitación. Misma concesión que ratifica **"EL MUNICIPIO"** en la presente declaración.

e).- Que reconoce adeudar a **"LA CONCESIONARIA"** por los servicios prestados de Recolección, y Traslado de Residuos Sólidos Urbanos en el Municipio de El Carmen, Nuevo León del periodo correspondiente del mes de septiembre del 2021 (dos mil veintiuno) al mes de marzo de 2022 (dos mil veintidós), todos esos meses ya facturados, por la cantidad cierta, verdadera, liquida y exigible en total de **$ 9,354,218.15 (Nueve millones trescientos cincuenta y cuatro mil doscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.)** por lo que es su deseo celebrar el presente acuerdo con la finalidad de reconocer en el mismo la cantidad adeudada, así como establecer mecanismos de pago para en lo sucesivo liquidar en su totalidad.

f).- Que mediante Sesión Ordinaria del R. Ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León de fecha 30 (treinta) del mes de septiembre del año 2024 (dos mil veinticuatro), el R. Ayuntamiento Constitucional de El Carmen, Nuevo León aprobó la ampliación de la vigencia del Contrato de concesión del servicio público de recolección y traslado de residuos sólidos urbanos en el Municipio de El Carmen, Nuevo León a **"LA CONCESIONARIA".**

g).- Que para efectos de oír y recibir notificaciones señala como domicilio convencional el ubicado en el recinto oficial del Palacio Municipal de El Carmen, Nuevo León, ubicado en la calle 5 de febrero número 104 (ciento cuatro) en el Centro de El Carmen, 66550 (sesenta y seis mil quinientos cincuenta) en El Carmen, Nuevo León.

h).- Que la firma del presente convenio obedece la necesidad de resolver el problema generado con motivo del adeudo descrito en el punto e) del apartado de declaraciones del presente instrumento, así como al cumplimiento de las obligaciones pactadas en el título de concesión y adendum correspondiente, entre ella la del pago por el servicio prestado por **"LA CONCESIONARIA"** a esta y pasada administraciones.

i).- Que reconoce por ciertas, válidas y de común acuerdo, todas y cada una de las cláusulas, declaraciones y antecedentes del presente convenio.

II.- Declara **"LA CONCESIONARIA" por conducto de su representante:**

a).- Es una sociedad mercantil debidamente constituida y existente conforme a las leyes de México, con domicilio social en Santa Catarina, Nuevo León, la cual fue constituida mediante escritura pública número 10,554 de fecha 22 de diciembre de 1997, otorgada ante la fe del Lic. Jesús Lozano de la Garza, Notario Público número 5 con ejercicio en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León bajo el número 317, volumen 430, libro 3, segundo auxiliar escrituras de sociedades mercantiles, sección comercio de fecha 3 de febrero de 1998.

b).- Que su representante legal, el C. Carlos Alberto Caballero García acredita su personalidad mediante la escritura pública número 17,801 (diecisiete mil ochocientos uno) de fecha 14 (catorce) de marzo de 2013 (dos mil trece) libro 595 (quinientos noventa y cinco) folio 118,838 (ciento dieciocho mil ochocientos treinta y ocho) pasada ante la fe del Lic. Ricardo Efraín Vargas Gümes, Notario Público número 35 (treinta y cinco) con ejercicio en el Primer Distrito del Estado de Nuevo León, quien manifiesta bajo protesta de decir verdad que a la fecha de este documento, sus atribuciones no les han sido revocados, modificadas o limitadas, encontrándose en pleno ejercicio de las mismas.

c).- Que tiene establecido su domicilio convencional en el bien inmueble marcado con el número 102 (ciento dos) de la avenida Adolfo López Mateos de la colonia Puerto de Durazno en la ciudad de García, Nuevo León, mismo que señala para los fines y efectos legales derivados de este convenio.

d).- Que es su deseo celebrar el presente Convenio con la finalidad de establecer los términos y condiciones bajo los cuales recibirá por parte del **"EL MUNICIPIO"** la cantidad adeudad que se establece en la cláusula PRIMERA del presente convenio.

e).- Que reconoce por ciertas, válidas y de común acuerdo, todas y cada una de las cláusulas, declaraciones y antecedentes del presente convenio.

III.- Ambas partes declaran que:

a).- Se reconocen mutuamente la capacidad legal, poderes y facultades con las que celebran el presente convenio a través de sus respectivos representantes.

b).- Para la celebración de este Convenio no ha habido dolo, mala fe, violencia o error.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO.

C L Á U S U L A S

PRIMERA.- "EL MUNICIPIO" a través de quienes en este acto lo representan, ratifica el contenido y el acuerdo del Contrato de Concesión de fecha 17 (diecisiete) de noviembre del 2016 (dos mil dieciséis) otorgada a "**LA CONCESIONARIA**", así mismo, el Adenda al Contrato Administrativo para la Concesión del Servicio Público Municipal de Recolección y Traslado de Residuos Urbanos generados en el Municipio de El Carmen, Nuevo León de fecha 20 (veinte) de agosto del 2021 (dos mil veintiuno) reconociendo que "**LA CONCESIONARIA**" ha cumplido con todas y cada una de sus obligaciones que se derivan de estos dos instrumentos.

SEGUNDA.- "EL MUNICIPIO" a través de quienes en este acto lo representan y **"LA CONCESIONARIA"** convienen en presentar y ratificar el presente convenio en el Juicio Contencioso Administrativo radicado en la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León bajo el número de expediente 1235/2022.

TERCERA.- "EL MUNICIPIO" a través de quienes en este acto lo representan, reconoce tener el adeudo **LIQUIDO Y EXIGIBLE** por corresponder a servicios ya prestados y vencidos para su pago a que se ha hecho referencia en el apartado de ANTECEDENTES Y DECLARACIONES con "**LA CONCESIONARIA**", que asciende a la cantidad de **$9,354,218.15 M.N. (Nueve millones trescientos cincuenta y cuatro mil doscientos dieciocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**, y que comprenden el periodo del mes de septiembre del 2021 (dos mil veintiuno) al mes de marzo del 2022 (dos mil veintidós) por servicios prestados conforme al Contrato de Concesión.

Esta cantidad no comprende los intereses, gastos y costas del juicio generados hasta la fecha, toda vez que **"LA CONCESIONARIA"** conviene en condonar a **"EL MUNICIPIO"** del pago de los mismos así como liberarlo de los daños y perjuicios en su caso originados hasta la fecha de firma del presente convenio.

CUARTA.- Con relación al adeudo mencionado en la cláusula inmediata anterior que asciende a la cantidad **de $9,354,218.15 (Nueve millones trescientos cincuenta y cuatro mil doscientos dieciocho pesos 00/100 Moneda Nacional)** las partes acuerdan hacerlo pagadero y exigible en los términos siguientes:

Número de pago	Fecha de pago	Cantidad por pagar	Saldo pendiente por pagar
			$ 9,354,218.15 M.N.
1	01/10/2024	$ 311,807.27 M.N.	$ 9,042,410.88 M.N.
2	01/11/2024	$ 311,807.27 M.N.	$ 8,730,603.61 M.N.
3	02/12/2024	$ 311,807.27 M.N.	$ 8,418,796.34 M.N.
4	01/01/2025	$ 311,807.27 M.N.	$ 8,106,989.07 M.N.
5	03/02/2025	$ 311,807.27 M.N.	$ 7,795,181.80 M.N.
6	03/03/2025	$ 311,807.27 M.N.	$ 7,483,374.53 M.N.
7	01/04/2025	$ 311,807.27 M.N.	$ 7,171,567.26 M.N.
8	01/05/2025	$ 311,807.27 M.N.	$ 6,859,759.99 M.N.
9	02/06/2025	$ 311,807.27 M.N.	$ 6,547,952.72 M.N.
10	01/07/2025	$ 311,807.27 M.N.	$ 6,236,145.45 M.N.

	11	01/08/2025	$ 311,807.27 M.N.	$	5,924,338.18 M.N.
	12	01/09/2025	$ 311,807.27 M.N.	$	5,612,530.91 M.N.
	13	01/10/2025	$ 311,807.27 M.N.	$	5,300,723.64 M.N.
	14	03/11/2025	$ 311,807.27 M.N.	$	4,988,916.37 M.N.
	15	01/12/2025	$ 311,807.27 M.N.	$	4,677,109.10 M.N.
	16	01/01/2026	$ 311,807.27 M.N.	$	4,365,301.83 M.N.
	17	02/02/2026	$ 311,807.27 M.N.	$	4,053,494.56 M.N.
	18	02/03/2026	$ 311,807.27 M.N.	$	3,741,687.29 M.N.
	19	01/04/2026	$ 311,807.27 M.N.	$	3,429,880.02 M.N.
	20	01/05/2026	$ 311,807.27 M.N.	$	3,118,072.75 M.N.
	21	01/06/2026	$ 311,807.27 M.N.	$	2,806,265.48 M.N.
	22	01/07/2026	$ 311,807.27 M.N.	$	2,494,458.21 M.N.
	23	03/08/2026	$ 311,807.27 M.N.	$	2,182,650.94 M.N.
	24	01/09/2026	$ 311,807.27 M.N.	$	1,870,843.67 M.N.
	25	01/10/2026	$ 311,807.27 M.N.	$	1,559,036.40 M.N.
	26	02/11/2026	$ 311,807.27 M.N.	$	1,247,229.13 M.N.
	27	01/12/2026	$ 311,807.27 M.N.	$	935,421.86 M.N.
	28	01/01/2027	$ 311,807.27 M.N.	$	623,614.59 M.N.
	29	01/02/2027	$ 311,807.27 M.N.	$	311,807.32 M.N.
	30	01/03/2027	$ 311,807.32 M.N.	-$	0.00

Si **"EL MUNICIPIO"** dejare de cubrir oportunamente pago alguno descritos en la tabla de pagos antes señalada, deberá cubrir intereses moratorios a una Tasa de Interés Anual que se aplicará sobre saldos vendidos, la Tasa de Interés Anual será igual al resultado que se obtenga de multiplicar por 2 dos la TIIE (Tasa de Interés Interbancario de Equilibrio) que publica el Banco de México o la autoridad respectiva.

QUINTA.- Atendiendo al principio de buena fe y capacidad de pago del R. Ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León, para efectos de que se entienda por cumplido el anterior programa de pagos materia del presente convenio de reconocimiento de adeudo, se habrá de cumplir en tiempo y forma junto con los pagos que, por la prestación ordinaria del servicio, se vayan generando, a partir de la firma del presente convenio.

SEXTA.- En caso de incumplimiento total o parcial en 3 (tres) pagos consecutivos o intercalados en un período de 5 (cinco) meses de las cantidades estipuladas en la cláusula **CUARTA** y en acatamiento a la cláusula **QUINTA**, es decir, permanecer al corriente en los pagos del servicio ordinario, **"LA CONCESIONARIA"** podrá ocurrir ante la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León donde se encuentra radicado el expediente 1235/2022 en el cual se reclama la cantidad adeudada con el fin de ejecutar el cobro de la cantidad adeudada al amparo del presente convenio por esa vía judicial sin tener que prevenir a **"EL MUNICIPIO"** del cumplimento del pago o pagos no liquidados, con el fin de que pague en una sola exhibición la cantidad adeudada.

SÉPTIMO.- En caso de incumplimiento a las obligaciones de pago aquí contraídas por **"EL MUNICIPIO"** se generará automáticamente como pena convencional a favor de **"LA CONCESIONARIA"** el monto que resulte de aplicar el 3% (tres por ciento) mensual al saldo insoluto de la mensualidad vencida y no pagada en relación a las amortizaciones pactadas en la cláusula **CUARTA** de este convenio al momento del incumplimiento, por cada mes que se mantenga la moratoria en el pago de la amortización, sin perjuicio de exigirse en ejecución del presente convenio el pago total del adeudo conforme a la cláusula anterior.

Para el caso de que **"EL MUNICIPIO"** de por terminado anticipadamente por cualquier causa el contrato de Concesión, **"LA CONCESIONARIA"** podrá hacer exigible en una sola exhibición en ejecución del presente convenio, el total del adeudo no amortizado y pendiente de pago con independencia de cualquier adeudo que por cualquier otro concepto pueda tener **"EL MUNICIPIO".**

OCTAVA.- Las Partes convienen que las cantidades pagadas por **"EL MUNICIPIO"**, en caso de incumplimiento, se apliquen de acuerdo con la siguiente prelación:

I.- A los intereses más antiguos que se hayan llegado a generar conforme a la cláusula anterior.

II.- El excedente deberá de ser destinado a la contraprestación que se haya llegado a acumular por los servicios concesionados prestados con posterioridad a la firma del presente instrumento, comenzando por los adeudos más antiguos.

III.- El excedente, al pago de todas y cada una de las amortizaciones vencidas pactadas en términos de la cláusula **CUARTA** de este convenio, es decir, de la más antigua a la más reciente al momento del pago.

IV.- El remanente del pago que resulte después de haber amortizado los saldos anteriores, se aplicará al pago del adeudo exigible de conformidad con la Cláusula **SEXTA** de este convenio.

NOVENA.- "EL MUNICIPIO" a través de quienes en este acto lo representan, aprueban y modifican, la ampliación de la vigencia del Contrato de Concesión por el tiempo en que se dejó de prestar el servicio hasta la reanudación del mismo posterior a la firma del presente convenio, es decir, hasta el 30 (treinta) de abril del 2029 (dos mil veintinueve) por motivo de haberse dejado de prestar los servicios debido a causas imputables a **"EL MUNICIPIO"** dado el incumplimiento de los pagos de la contraprestación en favor de **"LA CONCESIONARIA"**; entendiéndose que la reanudación del servicio se realizará el día 30 (treinta) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro).

Por consiguiente, ambas partes acuerdan que la cláusula sexta se modifique en su totalidad para quedar como sigue:

> ***"Sexta.- Vigencia de la Concesión.***
>
> *La vigencia de la Concesión será por un periodo de 90 meses, contados a partir del día 1° primero de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) para concluir la vigencia el día 30 de abril del 2029 (dos mil veintinueve).*
>
> *Cumplido el plazo por el que se haya otorgado la concesión, sin que esta sea renovada, los bienes afectos a la misma se revertirán a favor del Municipio. Éste y el Concesionario establecen en el presente contrato que los únicos bienes afectos a la concesión son los 2 (dos) camiones recolectores de residuos modelos 2021-dos mil veintiuno y/o 2022 dos mil veintidós, con los que se prestará el servicio público municipal concesionado."*

DÉCIMA.- Ninguna de las partes del presente convenio podrá ceder o enajenar de cualquier manera, total o parcialmente, los derechos y obligaciones materia del presente Convenio, sin la previa autorización escrita de la otra parte.

DÉCIMA PRIMERA.- Ninguna modificación de término o condición de este Convenio, y ningún consentimiento o dispensa en relación a cualquiera de dichos términos y condiciones, surtirá efecto a menos de que conste por escrito y este suscrito por las Partes o por la Parte de la que le corresponda otorgar la dispensa, según sea el caso, aún entonces dicha modificación, dispensa o consentimiento, sólo tendrá efecto para el caso y fin específico para el cual fue otorgado.

DÉCIMA SEGUNDA.- Para todo lo relativo al presente Convenio y demás documentos derivados del mismo, las Partes se someten irrevocablemente a los tribunales administrativos de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León renunciando en forma expresa al fuero que por razón de sus domicilios presentes o futuros o que por cualquier otra causa pudiera corresponderles.

DÉCIMA TERCERA.- "LA CONCESIONARIA" asume la obligación de que una vez cubierto el total de los pagos y habiéndose liquidado la cantidad adeudada estipulado en la cláusula **CUARTA,** se desistirá del Juicio señalado en el inciso III de los antecedentes identificado con el número de expediente 1235/2022 radicado en la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, solicitando se archive como asunto totalmente concluido en atención a lo convenido por las partes.

DÉCIMA CUARTA.- Las partes se obligan a ratificar ante la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León dentro del expediente 1235/2022, el contenido y firmas del presente convenio a efecto que en caso de incumplimiento del Municipio de El Carmen, Nuevo León, "**LA CONCESIONARIA"** ejecute el cobro del adeudo por medio de orden judicial toda vez que dichas cantidades aquí descritas resultan ser de naturaleza líquida y exigible.

DÉCIMA QUINTA.- Las partes acuerdan que en el presente Convenio no existe dolo, error, violencia, lesión o mala fe, por lo que renuncian a cualquier acción o excepción que por dichos conceptos pudieren corresponderles. Lo anterior, única y exclusivamente para los efectos de este convenio.

Enteradas las partes del alcance y contenido del presente Convenio Judicial de Reconocimiento de adeudo, obligación de pago ampliación de vigencia y modificación derivado del incumplimiento del Contrato de Concesión del Servicio Público Municipal de Recolección y Traslado de Residuos Sólidos Urbanos en el Municipio de El Carmen, Nuevo León, lo suscriben de conformidad en 4-cuatro tantos en el municipio de El Carmen, Nuevo León, al 30-treinta del mes de septiembre de 2024 (Dos mil veinticuatro).

POR EL R. AYUNTAMIENTO DE
EL CARMEN, NUEVO LEÓN.

C. GERARDO ALFONSO DE LA MAZA VILLARREAL
PRESIDENTE MUNICIPAL

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO.

C. MARIBEL SERNA MARTINEZ
SINDICO SEGUNDO

POR RED RECOLETOR, S.A. DE C.V.

C. CARLOS ALBERTO CABALLERO GARCÍA
APODERADO LEGAL

ADENDUM

I. El suscrito Director, les hace del conocimiento a las partes convenientes que acorde a lo señalado en el artículo 49 fracción VI de la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León*, resulta necesario realizar la ratificación del convenio ante la propia autoridad demanda, así como la validación correspondiente.

II. Expuesto lo anterior las partes convenientes, manifiestan que es su deseo culminar con dicha obligación en este momento, ello en atención a una economía procesal, aunado a que están presentes el Apoderado Legal de la parte actora y las autoridades demandadas.

III. Por lo que en este acto **EL APODERADO LEGAL DE RED RECOLECTOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE., ACCIONANTE**, ratifica ante **LAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN, NUEVO LEÓN.,** presentes en este acto; el contenido del presente convenio.

IV. Por su parte **LAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN, NUEVO LEÓN**, presentes en este acto, validan el presente convenio, toda vez que el mismo se ajusta a las disposiciones legales aplicables.

V. Una vez cumplimentado las obligaciones inherentes del artículo 49 fracción VI de la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León*, las partes convenientes solicitan al **Licenciado Ricardo Jarero Gracia, Director de Orientación y Consulta Ciudadana**, que informe a la Magistrada de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, que se ha cumplido con la validación y ratificación del presente Convenio, a fin de

que éste proceda a dar por concluido el juicio, en términos de lo establecido por el artículo 49 fracción VI de la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León*, e informe los pormenores del presente asunto.

Sin más que hacer constar firman el presente adendum, quienes intervinieron.

CARLOS LABERTO CABALLERO GARCÍA
Apoderado Legal de RED RECOLECTOR S.A. DE C.V.

GERARDO ALFONSO DE LA MAZA VILLARREAL
Presidente Municipal del municipio de
El Carmen, Nuevo León.

MARIBEL SERNA MARTÍNEZ.
Segunda Sindicatura Propietaria del municipio de
El Carmen, Nuevo León.

LICENCIADO RICARDO JARERO[illegible]CIA.
Director de Orientación y Consulta Ciudadana
del Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Nuevo León.

DIRECCIÓN DE ORIENTACIÓN
Y CONSULTA CUIDADANA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN